

167



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS PRUEBAS EN EL AMPARO
INDIRECTO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RUBEN EDGAR CRUZ ACOSTA

ASESOR: LIC. MEJIA GUIZAR



MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **CRUZ ACOSTA RUBEN EDGAR**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LAS PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 16 de enero de 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 17 de 2002.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL. El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

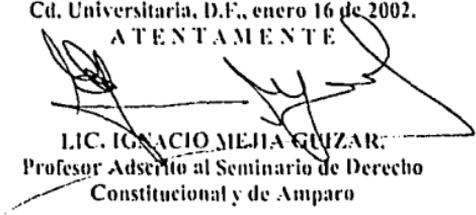
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LAS PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO" elaborada por el alumno CRUZ ACOSTA RUBEN EDGAR.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 16 de 2002.
A T E N T A M E N T E



LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR,
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

OFRENDANDO EN AGRADECIMIENTO EL PRESENTE TRABAJO
A MIS SEÑORES PADRES, ORIGEN Y PARTE ESENCIAL DE MI VIDA;
A MI ESPOSA, COMPAÑERA INVALUABLE Y AMADA;
A MIS HERMANOS, MAS QUE ESOS COMPLICES AGRACIABLES;
A MIS TIAS Y ABUELA, POR SU INCONDICIONAL CARIÑO Y
A TODAS LAS PERSONAS QUE CON SU APECTO SINCERO LOGRAN QUE
EL DEVENIR DIARIO TENGA SU INSUSTITUIBLE CARGA DE FELICIDAD.
COMO CONCLUSIÓN DE UN CICLO Y COMIENZO DE OTRO A ELLOS
DEDICADO.

INDICE DE CONTENIDO.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1: LA PRUEBA.

A) CONCEPTO DE PRUEBA.	1
B) OBJETO DE LA PRUEBA.	5
C) MEDIO DE PRUEBA.	9
D) CARGA DE LA PRUEBA.	16
E) CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.	19

CAPITULO 2: LAS PRUEBAS EN EL JUICIO.

A) PROCEDIMIENTO PROBATORIO.	28
B) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	30
C) ADMISIÓN DE PRUEBAS.	34
D) OBJECCIÓN DE PRUEBAS.	37
E) DESAHOGO DE PRUEBAS (PREPARACIÓN).	40
F) VALORACIÓN DE PRUEBAS.	61

CAPITULO 3: AMPARO INDIRECTO.

A) PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	74
B) TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	77
I.- DEMANDA DE AMPARO.	78
II.- INFORME JUSTIFICADO.	83
III.- AUDIENCIA DE LEY.	87
IV.- SENTENCIA	92

CAPITULO 4: PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO.	
A) OBJETO DE LA PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO.	95
B) MEDIOS DE PRUEBA (ADMISIBLES) EN EL AMPARO INDIRECTO.	98
C) DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO.	101
D) PRUEBAS CONDUCENTES EN EL AMPARO INDIRECTO.	123
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFÍA	130

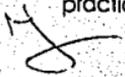


INTRODUCCIÓN

En la elección del tema para el presente trabajo, fue determinante la propia experiencia litigiosa, pues en la práctica se hace evidente la neurálgica importancia que reviste la prueba en un proceso judicial, y específicamente en el juicio de amparo indirecto por las características tan concretas, que el material probatorio debe contener, dada la propia naturaleza de este juicio, aunque a simple vista pareciera un exceso la amplitud que concede la ley a este respecto.

Primeramente, en nuestro capítulo inicial nos avocamos a allegarnos de los conceptos relativos al primero de los componentes de nuestro tema que es la prueba, para conocerla en sus diversas acepciones de una manera genérica, apoyándonos en los estudiosos de esta, y obtener una visión lo más general posible de esta doctrinalmente.

En nuestro segundo capítulo, abordamos a la prueba en su ingreso al proceso en general, las fases o etapas que se dan para ello y los diversos efectos derivados de las características y naturaleza de cada una de estas, acudiendo a los maestros procesalistas y remitiéndonos al código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria a la ley de amparo, para conocer estos puntos de una forma más cercana a la práctica.



Para el capítulo siguiente, nos allegamos de las definiciones concernientes al segundo elemento de nuestro tema, que es el juicio de amparo indirecto, para obtener el conocimiento necesario acerca de su origen, naturaleza y desarrollo conforme a su ley reglamentaria, en las diversas fases que lo componen.

Culminando en nuestro cuarto y último capítulo con el enlace de los dos elementos componentes de nuestro tema, esto es, realizando el análisis de la prueba dentro del juicio de garantías de carácter indirecto, en sus muy específicas circunstancias, derivadas de la reglamentación que lo regula y que determina los requisitos que el material probatorio debe contener.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'S' or a similar symbol, located at the bottom left of the page.

CAPITULO I

LA PRUEBA.

A) CONCEPTO DE PRUEBA.

El maestro PALLARES nos refiere: "probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho" ¹.

Lo que en el mismo sentido MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON expresa: "Tomando a la prueba en su aspecto de sistema de normas procesales objetivas, se le puede definir como un principio procesal que denota, normativamente, el imperativo de buscar la verdad, de que se investigue o en su caso se demuestre la veracidad de todo argumento o hecho que llegue al proceso para que adquiera validez en una sentencia justa" ². Teniendo estas definiciones en su contenido la idea de probar como actividad.

Lo que por otro lado es para BENTHAM: "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho" ³.

Y para EUGENIO FLORIAN prueba es en su acepción mas genérica y puramente lógica "todo medio que produce un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier cosa

¹ Pallares Eduardo, derecho procesal civil, pág. 359.

² Díaz de León Marco Antonio, la prueba en el proceso laboral, tomo I, Pág. 444.

³ Bentham, pruebas judiciales, tomo I, pág. 21.

y en sentido más amplio y haciendo abstracción de las fuentes, significa el conjunto de motivos que nos suministren ese conocimiento. La primera es una concepción subjetiva y la segunda objetiva" ⁴. Conteniendo principalmente estas definiciones la idea de prueba como elemento para producir un conocimiento determinado.

Pero según el maestro OVALLE FAVELA "la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes" ⁵.

Y en ese sentido CORTES FIGUEROA por su parte refiere: "prueba, en puridad de significado, es el resultado anímico de convencimiento del juzgador, a cuyo logro se hallan como posibilidades los medios adecuados utilizables" ⁶.

HUGO ALSINA la define como "la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende" ⁷. Las definiciones involucran al resultado que se aspira durante el proceso, es decir hablan de comprobación o verificación de un suceso o hecho determinado.

Según COUTURE por prueba "se entiende un método jurídico de verificación de las proposiciones de las partes. Suministrada regularmente por estas, queda librada a la iniciativa del magistrado tan solo en casos excepcionales" ⁸.

⁴ Florián Eugenio, De las pruebas penales, pág. 3.

⁵ Ovallo Favela José, Teoría General del Proceso, pág. 305.

⁶ Cortes Figueroa Carlos, Introducción a la teoría general del proceso, pág. 331.

⁷ Alsina Hugo, tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, pág. 225.

⁸ Couture Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, pág. 219.

SENTIS MELENDO señala: "prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia. Que esa verificación ha de efectuarse en el proceso o ha de incorporarse a el, resulta naturalmente del carácter procesal o judicial de la prueba; que ha de ajustarse a normas de procedimiento, es lo que caracteriza esta prueba y le da un sentido jurídico"⁹. Conteniendo estas definiciones en su concepción ya el efecto que produce o debe producir en el juzgador, es decir la acreditación verificación o comprobación de un determinado hecho o proposición.

Pero en el concepto de otros autores dicha concepción resulta más compleja, por lo que para ALCALA ZAMORA es: "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. Llamase también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo"¹⁰. Es decir coexisten en la misma tres sentidos para el mismo concepto, como medio como resultado y como el efecto a causar. Concepción que se comparte con ANTONIO DELLEPIANE que refiere que: "existen tres acepciones fundamentales de prueba, primeramente como elemento de juicio, ya sea recogido por el juez o producido por las partes, segundo como la acción y tercero el estado que se produce en el juez es decir su convicción o certeza acerca de diversos hechos"¹¹.

Así mismo VICTOR DE SANTO, después de referir que: "...en sentido amplio, tiene tres significados fundamentales: tanto se refiere al "procedimiento" para probar, como al

⁹ Sentis Melendo Santiago, El proceso civil, pág. 176.

¹⁰ Alcalá y Zamora, Introducción al estudio de la prueba, pág. 87.

¹¹ Dellepiane Antonio, Nuova teoria de la prueba, pág. 7.

"medio" por el cual se intenta demostrar, cuanto al "resultado" de lo que ha sido probado" La define entonces como: "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones"¹²

También BRISEÑO SIERRA refiere: "lo que acontece frecuentemente es que con el nombre de prueba se realizan convicciones, acreditamiento y mostraciones que influyen en el animo de los individuos, y ante la falta de otro medio se acogen a los resultados circunstanciales"¹³ y define: "la prueba es la eficiente producción del objeto o del acontecimiento en los términos de su legalidad natural, o dicho de otra manera es la eficiente producción de un objeto de conocimiento mediante la aplicación de la formula dada por su propia legalidad científica"¹⁴.

E ISIDORO EISNER señala que: "probar es tanto investigar como ocurrieron ciertos hechos como comprobar o verificar si son exactos hechos que se han afirmado"¹⁵, y que "se habla de prueba en varias acepciones... de manera que prueba es tanto el medio, como el procedimiento, como el resultado"¹⁶.

Conceptos estos últimos los cuales nos parecen más completos, pues efectivamente dependiendo del momento procesal o el sentido específico que se le pretenda dar a esta palabra, implica tanto la actividad o procedimiento que es parte esencial dentro de cualquier

¹² De Santo Victor, La prueba judicial teoría y práctica, pág. 29.

¹³ Briseño Sierra Eduardo, Derecho procesal Vol. IV, pág. 317.

¹⁴ Briseño Sierra Eduardo, Ob. Cit. Pág. 327.

¹⁵ Eisner Isidoro, La prueba en el proceso civil, pág. 37.

¹⁶ Eisner Isidoro, Ob. Cit. Pág. 40.

proceso, así como la finalidad o resultado que logra en el ánimo del juzgador y como sustantivo como el elemento que motivara una determinada valoración.

B) OBJETO DE LA PRUEBA.

Según EUGENIO FLORIAN "el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de idoneidad de la comprobación procesal de la aptitud procesal de prueba"¹⁷. Es lo que el llama objeto de la prueba en abstracto, y objeto de prueba en concreto, a "los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso en particular". Refiriendo que es "posible objeto de prueba cualquier parte o momento o modalidad de la realidad material, cualquier aspecto o manifestación de la vida humana..."¹⁸, continuando, "por ese aspecto tenemos aquí a) los hechos, b) las cosas materiales, c) los documentos, y d) la persona física"¹⁹. Definiendo a los primeros como "los acontecimientos y los estados de la vida individual, y colectiva en su acepción más amplia". A las cosas materiales como la generalidad de las cosas, tales como acontecimientos naturales, lugares, "las cosas materiales (físicas o inanimadas) o animadas (animales), y especialmente las características externas o el contenido interior de las cosas". Por documento define "el objeto que presenta en si, recogida y fijada, la manifestación de un pensamiento, de una voluntad, o la enunciación de un hecho, propio o la narración de un acontecimiento hecha por una persona", y por último "la persona como individualidad física y social y la misma persona en cuanto a sus cualidades y condiciones físicas, morales y psíquicas, y en orden a sus señales exteriores, estados morbosos, aptitudes, etc."

¹⁷ Florian Eugenio, De las pruebas penales, pág. 96.

¹⁸ Ob. Cit. pág. 100.

Destacando que "los hechos deben referirse a la materia de que se trata en el proceso, es decir, ser pertinentes y además ser importantes y relevantes(concluyentes)" Expresando que "la relevancia de la prueba puede afirmarse en relación con las consecuencias jurídicas, materiales o procesales y manifestarse en forma principal, esencial, o en forma secundaria, subsidiaria, accesoria y auxiliar" Refiere también aquellos hechos que se consideran exentos de prueba entre los cuales señala los hechos no discutidos entre las partes, los hechos notorios, y de los hechos conocidos por el juez por el ejercicio de sus funciones. Y asimismo define lo que es un órgano de prueba "como la persona física que proporciona en el proceso el conocimiento de un objeto de prueba" ¹⁹.

Para EDUARDO COUTURE el objeto de la prueba "solo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio"²⁰. Además enumera las diversas excepciones en las cuales el derecho no es objeto de prueba, tales como son: la existencia de la ley, la costumbre como fuente de derecho la cual nos remitiría entonces a lo que sería el interés de la prueba en lugar de la carga procesal común, y lo que concierne al derecho extranjero. Así como también las excepciones a que solo los hechos son objeto de la prueba, siendo el primero que solo los hechos *controvertidos* son objeto de prueba, excluyendo por tanto los hechos admitidos tanto expresa como tácitamente, así como los hechos sobre los cuales existe presunción legal, la cual puede ser de dos tipos, relativa cuando admite prueba en contrario, o absoluta si no la admite; y por último quedan fuera del objeto de prueba los hechos evidentes, notorios y normales, señalando como los primeros aquellos que "surgen de la experiencia misma"²¹, los segundos son los que se admiten "como suceden

¹⁹ *Ibidem*, pág. 107.

²⁰ Couture Eduardo, Ob. cit. pág. 220.

naturalmente en la vida y no de manera extravagante"²¹, y como "notorios aquellos hechos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal, de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento que ocurre la decisión"²². Misma enumeración que realiza ISIDORO EISNER.

Para HUGO ALSINA "objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende"²³. Y señala: "el juez no debe admitir la prueba de todos los hechos que las partes afirman, pues en algunos casos la prueba resultara innecesaria; en otros será inoportuna y en algunos estará prohibida por la ley"²⁴. Así como que "no debe admitirse prueba de hechos que no hayan sido articulados en la demanda y en la contestación, porque eso importaría modificar los términos de la litis en la relación procesal... tampoco debe admitirse la prueba de hechos que aunque articulados en tiempo, sean inconducentes al pleito, porque no influirían en la decisión de la litis... es igualmente inadmisibile la prueba que se ofrece extemporaneamente... la prueba no es necesaria tratándose de hechos confesados o admitidos por las partes"²⁵.

Asimismo COUTURE al afirmar que solo requieren demostración los hechos controvertidos, pero entonces se delimita otro problema sobre la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, por lo cual hace la siguiente diferenciación, definiendo que "prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba"²⁶ y "prueba impertinente aquella que no versa sobre las proposiciones y

²¹ Ibidem, pág. 229.

²² Ibidem, pág. 235.

²³ Alsina Hugo, Ob. Cit. pág. 239.

²⁴ Idem, pág. 239.

²⁵ Ibidem, pág. 229.

²⁶ Couture Eduardo J. Ob. Cit. pág. 238.

hechos que son objeto de demostración"²⁶. Y por otro lado que: "admisible o inadmisible se habla para referirse a la idoneidad o falta de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho"²⁶.

Mientras que OVALLE FAVELA refiere que "el objeto de la prueba consiste en los procesos no penales en los hechos afirmados y discutidos por las partes, y en el proceso penal, en los hechos que el ministerio publico imputa al inculpado y que el juzgador define y califica jurídicamente en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Sobre estos hechos debe versar la actividad probatoria"²⁷.

VICTOR DE SANTO, manifiesta que: "como regla de carácter general, el objeto de la prueba se halla constituido por los hechos invocados en las alegaciones debiendo entenderse por "hechos" todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción."²⁸, enumera los hechos exentos de prueba como los siguientes: "hechos no afirmados...por ninguna de las partes se hallan al margen del objeto de prueba. Hechos admitidos...se hallan también excluidos los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra"²⁹. Los hechos notorios así como los presumidos por la ley, es decir las presunciones legales. Y refiere en cuanto a la pertinencia de la prueba: "como la adecuación entre los datos que esta tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio"³⁰. Define que prueba impertinente o irrelevante "es la que se solicita o propone para llevarle al órgano jurisdiccional el convencimiento sobre hechos que de ninguna manera se relacionan con la cuestión a dirimir en el proceso, y

²⁷ Ovalle Favela José, Ob. Cit. 313.

²⁸ De Santo Victor, Ob. Cit. pág. 37.

²⁹ Idem, pág. 37.

³⁰ Ibidem, pág. 42 y ss.

por ende carecen de influencia en la decisión"³¹.

C) MEDIO DE PRUEBA.

ALSINA define: "por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción"³². Mientras que para el maestro PALLARES lo son "todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos"³³.

EDUARDO PALLARES señala: "se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos"³³.

Mientras que el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA expresa que: "medio de prueba es solo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los argumentos, o las intuiciones que permitirán al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas"³⁴.

EUGENIO FLORIAN, refiere: "se considera medio de prueba todo lo que sirve para establecer la verdad de un hecho que tiene importancia para la sentencia, es decir todo lo que se presente a la razonable convicción del juez; en suma, el medio de prueba es un medio

³¹ Idem, pág. 42 y ss.

³² Alsina Hugo, Ob. Cit. pág. 230.

³³ Pallares Eduardo, Ob. Cit. pág. 230.

³⁴ Gómez Lara Cipriano, Teoría general del proceso, pág. 358.

de conocimiento”³⁵.

BECERRA BAUTISTA, manifiesta al respecto: “las partes podrán acreditar al juez la verdad de los hechos controvertidos valiéndose de cualquier medio, que en su concepto, pudiera crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador para aceptar como verdadero un hecho concreto”³⁶.

OVALLE FAVELA, señala: “que son los instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho”³⁷.

DE SANTO, refiere que medios de prueba, “consisten en modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos”³⁸.

CARLOS CORTES FIGUEROA dice: “... se han denominado medios de prueba... los que tienen como fin hacer conocido del juez un hecho y juntamente darle la certeza de la existencia o de la inexistencia de aquel hecho”. Y que estos se “reducen a ser medios de acreditamiento, medios de convicción y medios de confirmación, sujetos obviamente a que por ser idóneos legales y funcionales, produzcan prueba, una vez exhibidos o realizados y, en su oportunidad apreciados”³⁹.

³⁵ Florián Eugenio, Ob. Cit. pág. 169.

³⁶ Becerra Bautista José, el proceso en México, pág. 105.

³⁷ Ovalle Favela José, Ob. Cit. 314.

³⁸ De Santo Victor, Ob. Cit. pág. 30.

³⁹ Cortes Figueroa Carlos, Ob. Cit. pág. 332.

SERGIO GARCIA RAMÍREZ, enumera los siguientes medios de prueba "confesión es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito... testimonio o la declaración del testigo es al relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, al través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia; ... careo, cuya raíz alude al enfrentamiento cara a cara, se colocan dos órganos de prueba uno frente al otro, señalando la contrariedad que existe entre las declaraciones de ambos, a efecto de que, mediante discusión, se esclarezcan los hechos y se ratifiquen o rectifiquen, en su caso, las deposiciones... la confrontación constituye un medio de identificación en el curso del procedimiento... reconocimiento, que versa sobre objetos... se interrogara al testigo sobre las características de los mismos, y luego se los mostraran para que los reconozca y firme sobre ellos si fuera posible; perito es en todo caso un tercero, dotado de ciertos conocimientos especiales que, a requerimiento del juzgador o por petición de una de las partes, se ponen e juego para fines procesales la actividad del perito se consolida en el dictamen, el cual siempre tiene la condición de un juicio, si bien que de carácter invariablemente técnico jamás empirico o de culpabilidad, en la inspección el funcionario que practica diligencias verifica directamente ciertas circunstancias, al través de sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia; cateos y visitas domiciliarias . tratándose de aquellos, su ordenación será judicial, escrita y especifica en cuanto al lugar que ha de inspeccionarse, persona o personas que hayan de aprehenderse y objetos que se buscan, así como por lo que hace a la documentación en acta de cateo. En lo que concierne a las visitas domiciliarias, estas, al tenor constitucional, atañen al cumplimiento de los reglamentos sanitarios y policiales, así como el acatamiento de las normas fiscales; documento, concepto genérico del que el instrumento constituye una especie, es la materialización de un pensamiento. Al adquirir éste cuerpo, se transforma y concreta en un

documento; presunciones e indicios... las presunciones vienen fijadas por la ley, al paso que los indicios solo cobran sentido bajo el prisma del raciocinio, mecanismo que los pone en contacto con el mundo de lo desconocido y buscado a través de la actividad probatoria procesal⁴⁰.

Por su parte SANTIAGO SENTIS MELENDO⁴¹, enumera los siguientes medios de prueba: prueba instrumental, prueba de posiciones, prueba de peritos, prueba de testigos, prueba de informes, presunciones. Las cuales refiere se describen en la ley y dice que difícilmente algún medio no se adecua a estos a no ser alguna innovación tecnológica

El Código Federal de Procedimientos Civiles tratando de la prueba en su artículo 79 señala: "Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier cosa, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidas".

Y el artículo 93 del mismo código de referencia expresa: "La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos.
- III.- Los documentos privados.
- IV.- Los dictámenes periciales.
- V.- El reconocimiento o inspección judicial.
- VI.- Los testigos.

⁴⁰ García Ramirez Sergio, curso de derecho procesal penal, Págs. 392,400,409,413-415,425,428, 431.

⁴¹ Sentis Melendo Santiago, Ob. Cit. Pág. 229 y ss.

VII.- Las fotografías, escrito y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia; y

VIII.- Las presunciones”.

La prueba confesional es definida por PALLARES como: “la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio”⁴².

En relación con los documentos EUGENIO FLORIAN nos señala que es menester distinguir dos aspectos: “en primer lugar, puede ser objeto de prueba... el documento es susceptible de investigación y apreciación, o sirve para ello, en cuanto a su exterioridad física, a su configuración material. En segundo lugar puede ser medio de prueba cuando su contenido consiste en declaraciones o informes de personas sobre hechos consignados en el proceso o sobre hechos accesorios establecidos en el sentido ya indicado. En este sentido el documento vale por su contenido inmaterial”. “esta segunda especie de documentos, que valen por el significado intrínseco de su contenido, ulteriormente se vincula al presupuesto de un órgano de prueba. No pueden utilizarse en el proceso sino en relación con los órganos de prueba de que provienen, y por este motivo... se presentan no ya como medios autónomos de prueba, sino como manifestaciones o atestaciones de órganos de prueba, sin que importe averiguar por ahora si están presentes o no en el proceso”⁴³.

El maestro PALLARES de la prueba testimonial señala: “testigo es la persona que tiene verdadero conocimiento de un hecho”⁴⁴, por lo tanto la testimonial es el desahogo de

⁴² Pallares Eduardo, Ob. Cit. pág. 380.

⁴³ Florian Eugenio, Ob. Cit. pág. 178.

su declaración. Y divide este autor en testigos instrumentales, y los judiciales siendo los segundos los que rinden declaración en el juicio, y de los primeros los que su presencia y su firma son elementos constitutivos del acto jurídico que se celebra. Clasificando los testigos judiciales en:

"testigos abonados, los que no tienen tacha legal alguna y también aquellos que no pudiendo ratificar su dicho por estar ausentes o estar muertos, son sin embargo considerados fidedignos y veraces.

Testigo de oídas, es el que no conoce el hecho sobre el cual declara por haberlo presenciado, sino que sabe de él porque otras personas le han informado a su respecto.

Testigos mudos, a las cosas materiales e inanimadas que sirven para inferir de ellas la existencia del hecho a probar.

Testigos singulares, son aquellos que difieren en sus declaraciones sea en el hecho, en la persona, en el lugar, tiempo o circunstancias esenciales.

Testigo necesario, era el que siendo inhábil para declarar como testigo, sin embargo de ello la ley lo admitía en las causas de delitos graves como los de lesa majestad y pecado nefando.

Testigos de apremio llamábase así al testigo que se negaba a comparecer y se le obligaba a hacerlo por medio de la policía.

Mayor de toda excepción, es el testigo libre de toda tacha"⁴⁵.

PALLARES por su parte dice que la prueba documental: "consiste en cualquiera cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible"⁴⁶, y refiere la siguiente clasificación de los documentos:

⁴⁵ Pallares Eduardo, Ob. Cít. pág. 411.
⁴⁶ Ibidem, pág. 414.

“Por documento solemne, se entiende aquel que solo es válido y jurídicamente eficaz, si se otorga con determinados requisitos de forma que la ley establece.

Los documentos simples son los contrarios a los anteriores, y para ser válidos no necesitan estar requisitados en determinada forma.

Por documento público se entiende el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario y con los requisitos formales que la misma requiera.

Por documento privado debe entenderse el que procede de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones.

Nominado es el documento en el que consta quien es su autor, y anónimo el que carece de este requisito.

Autógrafo el que esta hecho o firmado por el autor del mismo documento. Heterógrafo el contrario de aquel.

Auténtico es el que haga prueba por si mismo, que sea fehaciente sin necesidad de ninguna otra prueba que lo complete, y que proceda de la persona que en el aparece como su autor.

Original es el primer documento que se hace respecto del acto jurídico que se hace constar en el documento. A sus reproducciones se les llama copias

Por documentos declarativos se entiende los que contienen una declaración de voluntad o de ciencia, y se subdividen en los siguientes grupos: los constitutivos que tienen por objeto crear una relación jurídica, y los narrativos, por medio de los cuales se da testimonio de un hecho o de varios hechos.

Por documento en blanco se entiende aquel que solo contiene la firma de su autor y carece de texto, sea parcial o totalmente pero que se entrega a una persona para que lo complete integrándolo con el texto respectivo”⁴⁷.

⁴⁶ Ibidem, pág. 389.

⁴⁷ Ibidem, pág. 390.

El mismo PALLARES refiere que la prueba pericial: "tiene lugar cuando los puntos litigiosos conciernen a alguna ciencia o arte especiales, diversos del derecho y tiene relación directa con ellos"⁴⁸.

Respecto de los indicios es importante lo que EUGENIO FLORIAN nos dice: "Los indicios no son medios de prueba..." y define que el indicio en el fondo... se reduce a la operación lógica de deducir el conocimiento de un hecho, de una cosa o de una situación que se ignora en todo o en parte, de la existencia de un hecho distinto, de una cosa o de una situación diversas, ya establecidas en el proceso, el indicio por lo tanto, antes que un medio de prueba es un hecho que, como los demás, se establece con medios de prueba". Y culmina "el hecho que por su fuerza probatoria aparezca simplemente como un indicio, será siempre un medio de prueba"⁴⁹.

PALLARES refiere de las presunciones que: "es la injerencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro hecho litigioso"⁵⁰.

D) CARGA DE LA PRUEBA.

Según ISIDORO EISNER, "carga de la prueba vendría a ser el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar la prueba de un hecho controvertido mediante su propia actividad. Si quiere evitar la pérdida del proceso"⁵¹.

⁴⁸ Ibidem, pág. 406.

⁴⁹ Pallares Eduardo, derecho procesal civil, pág. 359.

⁵⁰ Pallares Eduardo, derecho procesal civil, pág. 424.

⁵¹ Eisner Isidoro, ob.cit. pág. 67.

JOSE BECERRA BAUTISTA, refiere que: "el juez, en cuanto que es órgano del estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes y para poderlo hacer, es decir, para poder cumplir con ese deber, las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista y demostrarle al juez esas afirmaciones... basada en estos principios, la doctrina acepta que la prueba es una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, pero que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundara en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta. Y aludiendo también a la atendibilidad de la prueba, pero esta en tanto que se refiere "a la eficacia de la prueba para producir en un caso concreto el convencimiento en el órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos invocados por las partes"⁵²; corresponde más bien a la valoración de la prueba y no a la determinación de su pertinencia o admisibilidad.

COUTURE refiere que carga de la prueba es en "sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos"⁵³.

FLORIAN dice que: "consiste en que es deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una"⁵⁴.

Señalando OVALLE FAVELA, que: "es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las parte, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su

⁵² Becerra Bautista José, Ob. Cit. pág. 94.

⁵³ Couture Eduardo J. Ob. Cit. pág. 241.

⁵⁴ Florian Eugenio, Ob. Cit. pág. 142.

propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja, respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho"⁵⁵.

VICTOR DE SANTO, lo señala como principio de la carga de la prueba, refiere: "este principio significa que la necesidad de aportar la prueba de ciertos hechos, recaerá sobre una de las partes, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se infiere lo que solicita, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida"⁵⁶, más adelante citando a DEVIS ECHIANDIA la define como "una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que debe fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables"⁵⁷.

Refiere a este respecto HUGO ALSINA: "la formación del material de conocimiento en el proceso constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez desde que no puede en su sentencia referirse a otros hechos que a los alegados por aquellas"⁵⁸.

Respecto a este tema refiere el Código Federal de Procedimientos Civiles:

"artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

⁵⁵ Ovalle Favela José, Ob. Cit. 313.

⁵⁶ De Santo Victor, Ob. Cit. pág. 27.

⁵⁷ Idem, pág. 27.

⁵⁸ Alsina Hugo, Ob. Cit. pág. 253.

artículo 82.- el que niega solo esta obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

artículo 83.- El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general, y no la excepción; pero quien alega que el caso esta en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

artículo 84.- El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, solo debe probar el hecho o acto que la origino, y no que la obligación subsiste.

artículo 86.- Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

E) CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Diversas son las clasificaciones que en cuanto a los medios de prueba podemos encontrar dentro de las cuales HUGO ALSINA, expresa: "Los distintos medios de prueba pueden clasificarse de diversas maneras según el punto de vista del cual se les considere. Algunos de ellos se crean por las partes en el momento de la celebración de un negocio jurídico con el objeto de consignar sus modalidades en la eventual previsión de un litigio, y por eso se le llama PRECONSTITUIDAS... otros en cambio, surgen después de producir un hecho, por lo que se les llama CIRCUNSTANCIALES... unos permiten al juez formar su convicción por la observación propia, lo que constituye la prueba DIRECTA... en otros casos el conocimiento se forma a través DE TERCEROS... llamase PLENA la prueba que demuestra, sin dejar dudas, la existencia de un hecho, y SEMIPL.ENA cuando de ella surge

únicamente la posibilidad de su existencia. Es SIMPLE cuando por si sola constituye prueba suficiente... es COMPUESTA cuando la prueba resulta de la reunión de diversos medios"⁵⁹

EUGENIO FLORIAN nos habla que las pruebas pueden ser DIRECTAS O INDIRECTAS, siendo "las primeras esos hechos que se identifican con el hecho fundamental que ha de probarse; y son objeto de las segundas esos hechos que sirven para comprobar un hecho distinto, que a su vez sirve para demostrar el tema principal de la prueba"⁶⁰, remitiéndose a ARISTÓTELES, distingue entre pruebas ARTIFICIALES y NO ARTIFICIALES o naturales, siendo las primeras "aquellas pruebas que se derivan del arte del declamador (combinaciones de circunstancias, deducciones, etc.) y se llamaron naturales aquellas que por si mismas y sin arte retórica hacen que exista un derecho o un hecho". Nos refiere este mismo autor a una definición de PRUEBA GENÉRICA como "la prueba que se refiere al hecho criminoso en su estructura objetiva, en su efecto material (prueba del cuerpo del delito), y se llama PRUEBA ESPECÍFICA la que se dirige a buscar y a determinar al autor, y a los coparticipes del delito". Señalando también que pueden ser "en cuanto al momento en que se forma el medio de prueba, ya sea con anterioridad al proceso o durante el desarrollo de este... PRUEBAS SIMPLES y PRUEBAS PRECONSTITUIDAS". Mencionando también este autor la PRUEBA PERSONAL, "que consiste en una narración o exposición hecha por personas sobre acontecimientos o sobre objetos vistos o conocidos, y medio de PRUEBA REAL O MATERIAL es lo que se concreta en la observación de cosas, de personas, de lugares, etc." Pero aceptando como distinción fundamental la que se basa en la forma en que el juez adquiere conocimiento de ellos, esto es, "*medios de prueba que emanan del juez y medios de prueba que emanan de*

⁵⁹ Ibidem, pág. 230 y SS.

⁶⁰ Florian Eugenio, Ob. Cit. pág. 126.

personas distintas del juez"⁶¹. Y nos habla también de aquellos medios provenientes de algún órgano de prueba dividiéndolos según si el órgano de prueba de origen tiene o no interés en el proceso, siendo en este caso de los que si lo tienen alguna de las partes que lo integran y los que no son testigos y peritos.

Mientras BECERRA BAUTISTA clasifica al tenor siguiente: "PRUEBAS REALES Y PERSONALES, siendo las primeras proporcionadas por cosas y las segundas las que tienen su origen en declaraciones de personas; PRUEBAS MEDIATAS E INMEDIATAS, según si depende de la memoria del hombre será mediata sino será inmediata, PERMANENTES Y TRANSITORIAS, las que tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos serán las primeras, y las que se basan en la memoria del hombre, que reconstruye los hechos con elementos puramente subjetivos, las segundas, HISTORICAS Y CRITICAS, siendo históricas las que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer, y críticas las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer, SIMPLES Y PRECONSTITUIDAS, siendo las pruebas que se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de este, las primeras y las segundas las que preexisten a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda posterior; y DIRECTAS e INDIRECTAS, dependiendo de cómo son percibidos por el juez, los primeros son percibidos directamente y los segundos, por los que no se percibe el hecho que ha de probarse, sino un hecho diverso, por eso no basta la sola percepción del juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe completarse esa percepción con la deducción que hace el juez del hecho percibido para llegar al hecho por demostrar"⁶².

⁶¹ Ibidem, pág. 181 y SS.

⁶² Becerra Bautista José, Ob. Cit. págs. 110-112.

ANTONIO DELLEPIANI, refiere la siguiente clasificación respecto a lo que el llama rastros o documentos: "atendiendo a su naturaleza, son de tres clases: 1 - materiales y morales, 2.- psicológicos, 3.-gráficos. Los primeros están constituidos por objetos o huellas materiales (un arma, un dactilograma) o por peculiaridades situaciones o relaciones de orden moral (enemidad, malos antecedentes). Los segundos, por imágenes o representaciones dejadas en el cerebro de las personas que presenciaron o tuvieron noticias del hecho, que se intenta reconstruir (recuerdos). Los terceros por signos gráficos, en que se consignan pensamientos relacionados con el hecho en cuestión... por la manera en que llegamos a conocer los hechos que existieron o existen: 1.- la percepción exterior, esto es por que caen bajo nuestros sentidos; 2.- por que nos los cuentan; 3.- por que a ellos nos hacen referencia documentos escritos de que disponemos; 4- por que los inferimos partiendo del estudio de ciertos rastros, materiales o inmateriales dejados por dichos hechos". Mencionando también las pruebas directas y la prueba indirecta, distinguiendo: "que entre las primeras y el hecho sobre que deponen o que demuestran, no se intercala hecho alguno diferente, mientras que tratándose de la última, si se intercala"⁶³

SERGIO GARCIA RAMÍREZ por su parte en una tendencia penal evidentemente las divide en: ARTIFICIALES son las creaciones del artificio o de la lógica tales como la deducción o la presunción, mientras que NATURALES en contraste, son las probanzas que traducen o representan una concreta e histórica realidad"(testigos, documentos), "pruebas DE CARGO y de DESCARGO, las primeras tienden a comprobar la inculpación, en tanto as segundas se dirigen a exonerar al reo...; prueba GENÉRICA es la que demuestra la existencia del delito; prueba ESPECIFICA a su vez, es la que acredita a los participantes en el ilícito; DIRECTA, en la que el hecho a comprobar puede ser directamente advertido, por

⁶³ Dallepiane Antonio, Ob. Cit. pág. 48.

los sentidos de quien ha de comprobarlo, y prueba INDIRECTA, en que no existe tan inmediata relación entre la prueba y el hecho a probar, sino este es esclarecido con una cadena de inferencias" (indicio), "HISTÓRICA es la prueba que representa o reproduce el hecho de cuya prueba se trata; CRÍTICA lo es la que permite deducir la existencia de tal hecho o, por contrapartida su inexistencia". "pruebas PRECONSTITUIDAS y CONSTITUYENTES, las preconstituidas se preparan antes del proceso, a fin de acreditar oportunamente los hechos que, en su caso, serán materia de la controversia. la prueba constituyente se produce una vez surgido el proceso"⁶⁴.

Mientras que VÍCTOR DE SANTO, las clasifica en: "DIRECTOS o INDIRECTOS, atendiendo a que... la fuente que suministran se halle constituida por el hecho mismo que se quiere probar o por un dato que difiera de ese hecho; REALES y PERSONALES, atendiendo a su estructura... los primeros son aquellos cuyo instrumento está constituido por una cosa o bien exterior diferente de la persona humana, los segundos tienen como objeto instrumental a una persona; escritos y orales, según su forma...; NOMINADOS los medios que el código enumera expresamente e INNOMINADOS los medios de prueba no previstos; LÍCITOS e ILÍCITOS, si se considera que la ley puede prohibir determinados medios en general o para ciertos hechos en particular, y que existe prohibición implícita cuando haya razones de moral o se violen derechos subjetivos que la ley ampara; PERSONALES, DOCUMENTALES y MATERIALES, si se considera la materia de que el medio esta constituido"⁶⁵.

Y BRISEÑO SIERRA, remitiéndonos a ALCALA ZAMORA y LEVENE hijo, expone el siguiente catálogo de clasificación: "Prueba directa e indirecta, según que le

⁶⁴ García Ramírez Sorgio, Ob. cit. pág. 384.

⁶⁵ De Santo Víctor, Ob. Cit. pág. 31.

hecho caiga bajo los sentidos o que el conocimiento se haga a través de uno diverso, que se sirva como auxilio de la experiencia humana. Prueba histórica y crítica, según que se represente el hecho como en el relato del testigo o la fotografía del suceso, o se deduzca su existencia como en el dictamen pericial o los indicios... Prueba personal y real, según que recaiga sobre hombres o sobre cosas. Prueba preconstituida y constituyente, según que se prepare con anterioridad al proceso o se produzca una vez surgido el juicio... Prueba de cargo y descargo, la primera sirve para los fines de la acusación o demanda, y de la defensa o contestación la segunda"⁶⁶.

Así como también refiere la clasificación dada por FERNANDO DELLA ROCA, quien las divide en: " JUDICIALES y EXTRAJUDICIALES, según hayan sido reunidas en el juicio o fuera de él; DIRECTAS o INDIRECTAS, si entre los sentidos del juez y los hechos dudosos o controvertidos se interpone o no la obra de otros... PLENAS y SEMIPLINAS si son capaces de engendrar en el ánimo del juez una convicción suficiente o sólo insuficiente para dictar el pronunciamiento de fondo, SIMPLES y PRECONSTITUIDAS, según se formen en el decurso del juicio como los medios orales o sean anteriores a él como los documentos; PRINCIPALES y CONTRARIAS cuando sean administradas en forma independiente o para contrarrestar una prueba opuesta, POR COMPROBAR y COMPROBADAS, si a su vez deben ser objeto o no de valoración". Llegando a la conclusión este autor que no existe conformidad absoluta, y señalando entonces que mirando exclusivamente a la consistencia de los medios se puede hablar de:

"I) Verificaciones, las cuales pueden ofrecerse en resultados o explicaciones.

II) Los medios de convicción pueden ser externos o internos. En realidad la convicción se forma dentro del juzgador, y por lo mismo los medios pueden serle llevados o provocados.

Lo primero acontece con las declaraciones de las partes y testigos, lo segundo con la invariación de datos correspondientes a hechos establecidos en el proceso, y es aquí que operan las máximas de la experiencia;

III) El acreditamiento adquiere su mayor importancia en el procedimiento escrito... porque las actuaciones dentro del mismo, se convierten en instrumentaciones que reciben la mayor credibilidad;

IV) Los reconocimientos, son determinaciones dentro del proceso, sin que ello elimine la posibilidad de establecerlos como procedimientos anteriores y para futura memoria"⁶⁷.

Coincidiendo con las clasificaciones anteriores y a nuestro parecer la mas completa citamos la hecha por PALLARES quien refiere las clasificaciones siguientes:

"DIRECTAS o INMEDIATAS, que son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningun genero, las mediatas o indirectas son sus contrarias;

PRUEBAS REALES, que consisten en cosas y son contrarias a las PERSONALES producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.

ORIGINALES Y DERIVADAS, este grupo pertenece a las pruebas documentales... los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto de un acto juridico y como derivados de el sus copias.

PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR, las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio y las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

PLENAS, SEMIPLENAS Y POR INDICIOS, se llama prueba plena la que por si misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos. La

semiplena o incompleta no basta por si sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

NOMINADAS E INNOMINADAS, las primeras tienen nombre y están, no solo admitidas sino reglamentadas por la ley. Las segundas son sus contrarias y de acuerdo con Carnelutti deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada.

PERTINENTES E IMPERTINENTES, las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.

IDÓNEAS E INEFICACES, las primeras son eficaces, son bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad.

ÚTILES E INÚTILES, las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.

CONCURRENTES, son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho.

SINGULARES las que no están asociadas con otras para ese efecto.

MORALES E INMORALES, en mi opinión la inmoralidad de la prueba radica, no en el hecho material en que consista, sino en la intención contraria a los principios de la ética que la produzca.

CRÍTICAS E HISTÓRICAS ...se entiende por pruebas históricas las que reproducen de algún modo el hecho a probar como son: la prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial, fama pública. Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia algo del cual se infiere se infiere la existencia o inexistencia de dicho hecho. Son críticas, la prueba de presunciones y en algunos casos la pericial⁶⁶.

⁶⁶ Pallares Eduardo, derecho procesal civil, pág. 360.

Para finalizar el presente capítulo es preciso recordar, con el fin de reconocer realmente los alcances en materia probatoria, dada nuestra propia naturaleza humana y las limitaciones que la misma nos confiere lo que FRANCOIS GORPHE señala "La finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza aunque con frecuencia ellas se detengan en mitad de su camino, es decir, en una simple posibilidad o verosimilitud. No se podría aspirar a una certidumbre apodíctica, y sólo de excepcional manera se consigue una certeza física, basada sobre precisas comprobaciones materiales... por lo general no se trata sino de una certidumbre empírica o histórica, como todo lo que se relaciona con las acciones humanas; y desde luego es preciso contentarse con ello en la vida corriente; constituye una gran probabilidad o verosimilitud"⁶⁹.

⁶⁹ Gorphe Francois, Apreciación judicial de las pruebas, ensayo de un método técnico, pág. 395.

CAPITULO 2:

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO.

A) PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

En relación con este tema HUGO ALSINA, manifiesta : "con el escrito de contestación a la demanda, o a la reconvencción en su caso, el pleito quedara concluso para prueba... siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba".

Refiriéndonos entonces que el periodo probatorio seguirá a lo que es la fijación de la litis que se establece con la escrito de contestación de la demanda o si la hubiese a la reconvencción, incidiendo en el hecho de que en esta se hallan dado hechos controvertidos y que estos tengan que ver con el fondo del asunto, para pasar a lo que será el acreditamiento de los extremos expresados en los respectivos escritos de las partes, es decir, de la demanda y de la contestación.

Ahora bien necesario es mencionar que existe un periodo de tiempo para desarrollar esta aportación de material probatorio por lo cual debemos acudir a MATEOS ALARCÓN quien define que: "término es el espacio de tiempo que se concede para la ejecución de un hecho o al cumplimiento de un mandato judicial"². Y asimismo clasifica los términos como: "... legal el que se concede y determina por la ley; convencional el que se fijan o se conceden mutuamente las partes; y judicial el que concede el juez usando de la facultad que

² Alsina Hugo, tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Pág. 275.

le otorga la ley"³.

Por su parte GÓMEZ LARA diferencia entre término y plazo, diciendo que "...el primero es un momento determinado y fijo y el segundo es un lapso o sucesión de momentos, o sea, un espacio de tiempo dentro del cual validamente puede ser realizado un acto procesal"⁴, mencionando que aunque la ley habla generalmente de término en el tema que nos ocupa es más acorde el segundo concepto; refiriéndose a esta etapa del proceso como fase probatoria y la define como la etapa en la que "el juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba, que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas proposiciones contrapuestas"⁵.

Y particularmente al tema que nos ocupa MATEOS ALARCÓN señala que se llama: "Término probatorio al espacio de tiempo que se concede a los litigantes para que rindan las pruebas que acrediten sus respectivos derechos"⁶; clasificando el término probatorio en: "Legal el que se concede y determina por la ley; Judicial el que señala el juez dentro del que fija la ley; ordinario el que la ley concede en los casos comunes, extraordinario el que se concede por la ley para casos especiales; convencional es el que de común acuerdo señalan los contendientes, como en los juicios arbitrales y en el proceso convencional"⁷.

El Código Federal de Procedimientos Civiles señala: "artículo 337.- Transcurrido el

² Mateos Alarcón Manuel, Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y procesal, pág. 31.

³ Ibidem, pág. 31.

⁴ Gómez Lara Cipriano, Derecho procesal civil, pág. 125.

⁵ Ibidem, pág. 2.

⁶ Mateos Alarcón Manuel, Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y procesal, pág. 35.

⁷ Mateos Alarcón Manuel, Estudios sobre las pruebas en materia civil, mercantil y procesal, pág. 35.

término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días

Artículo 338.- Ninguna parte puede oponerse a que se reciba el negocio a prueba, ni tampoco a la recepción de éstas, aún alegando que las ofrecidas son inverosímiles e inconducentes."

B) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

GOMEZ LARA se refiere a este como el primer momento de lo que él llama la fase probatoria, y dice que: "en el las partes ofrecen al tribunal, órgano jurisdiccional los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria"⁸. Al mencionar fase postulatoria se refiere a la etapa comprendida por la presentación de los escritos de demanda y contestación de las partes, es decir donde las partes expusieron sus posiciones con respecto del asunto a ventilar

Respecto a este tema ALSINA, expresa: "con los escritos de las partes proponiendo diligencias de prueba dentro del término fijado a ese efecto... se formara un cuaderno de prueba para cada una de ellas, donde se practicaran las diligencias de prueba..."⁹

Como se ha citado el artículo 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles "Artículo 337.- Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días". Y el segundo párrafo del artículo 340 reza: "... en toda dilación probatoria, respecto de la cual no se

⁸ Gómez Lara Cipriano, Derecho procesal civil, pág. 20.

⁹ Alsina Hugo, Ob. Cit. pág. 288.

disponga, en este código, la forma y tiempo de proponer o recibir las pruebas, el tribunal lo determinara en el auto que la conceda, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos que han de probarse y las pruebas que han de rendirse”.

Continuando el citado código: “*artículo 79.- ...los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba establecidas en relación a las partes”.*

En relación a las partes estas tienen la posibilidad de ofrecer alguna prueba fenecido el término cuando se trate de pruebas supervenientes las cuales GOMEZ LARA, dice que: “*son aquellas de las que no se tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, o bien, se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces”*¹⁰.

Particularmente a lo que se refiere a la prueba documental los artículos 323 y 324 del código federal de procedimientos civiles señala: “*artículo 323.- con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.*

Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213 (perdida o extravió), antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por

¹⁰ Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit., pág. 127.

virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarara bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos

Artículo 324.- Con la demanda se acompañaran todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte y los que presentare después con violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación a la demanda y aquellos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenia conocimiento de ellos

Con las salvedades del párrafo anterior tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida."

La prueba pericial por su parte se ofrece de la siguiente manera según especifica el dispositivo en comento: "Artículo 146.- *La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.*

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días, no hicieran las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaran estar conformes con la proposición del perito tercero, el

tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

Artículo 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de habérseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaran, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo”.

Por su parte en cuanto a la prueba testimonial, el multicitado código nos señala: “Artículo 172.- La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso.

Artículo 173.- Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formuladas el propio tribunal.

Artículo 174.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo sea un funcionario de los de que trata el artículo 171, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten en pliego cerrado, si quisieran, su interrogatorio de repreguntas; pero, si lo presentaran después, no

le será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda la parte interesada presentarse directamente, a repreguntar, ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo manda el artículo 175.

Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se librará recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente”.

C) ADMISIÓN DE PRUEBAS.

GOMEZ LARA, refiere que. “el segundo momento de la fase probatoria es el llamado de la admisión de la prueba. En este momento el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta calificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo)”¹¹.

Para HUGO ALSINA “el juez no debe admitir la prueba de todos los hechos que las partes afirman, pues en algunos casos la prueba resultara innecesaria, en otros será inoportuna y en algunos estará prohibida por la ley”. Así como que “no debe admitirse prueba de hechos que no hayan sido articulados en la demanda y en la contestación, porque eso importaría modificar los términos de la litis en la relación procesal... tampoco debe admitirse la prueba de hechos que aunque articulados en tiempo, sean inconducentes al pleito, porque no influirían en la decisión de la litis... es igualmente inadmisibles la prueba

que se ofrece extemporáneamente. la prueba no es necesaria tratándose de hechos confesados o admitidos por las partes”¹²

JOSE OVALLE FAVELA señala que: “la admisión o desechamiento de los medios de prueba, que lleva a cabo el juzgador, tomando en cuenta básicamente la idoneidad o falta de aptitud de los medios de prueba para acreditar los hechos y la relevancia de estos para la decisión del litigio”¹³.

VICTOR DE SANTO menciona que la admisibilidad de la prueba, “se relaciona con la legalidad (posibilidad jurídica) del medio impuesto para producirla o con el tiempo y la forma de su ofrecimiento o incorporación”¹⁴, y señalando lo que es la legalidad ya sea por leyes sustanciales, o leyes adjetivas, y la inadmisibilidad por extemporaneidad o por informalidad. Y nos refiere citando a Palacio que “la recepción a prueba es el acto procesal en virtud del cual el órgano jurisdiccional, cuando existen hechos controvertidos y conducentes admite genéricamente la posibilidad de que se realicen actos probatorios y fija el plazo para que estos se propongan y practiquen, o directamente acuerda un plazo a este ultimo efecto y admite o no específicamente, las pruebas ya ofrecidas por las partes”¹⁵

COUTURE refiere que: “admisible o inadmisible se habla para referirse a la idoneidad o falta de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho” Así como que “prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba” y “prueba impertinente aquella que no versa sobre las

¹² Alsina Hugo, Ob. Cit. pág. 243 y ss

¹³ Ovalle Favela José, derecho procesal civil, pág. 313.

¹⁴ De Santo Victor, La prueba judicial teoría practica, pág. 68

¹⁵ Ibidem, pág. 97.

proposiciones y hechos que son objeto de demostración”¹⁶.

MATEOS ALARCÓN expresa: “pero no basta que las pruebas sean de los que reconoce y permite la ley para que sean admisibles, sino que además es necesario que sean pertinentes que tengan una influencia decisiva en la contienda, pues de otra manera resultan perfectamente inútiles y no producen otro resultado que prolongar sin motivo justificado el juicio y dar origen a gastos y costas indebidos”¹⁷.

El Código Federal de Procedimientos Civiles señala: “*artículo 80 - Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuera la naturaleza del negocio, la practica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obraran como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, y procurando en todo su igualdad*”.

Específicamente el artículo 87 del código en comento, refiere: “*El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender a la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal*”.

Asimismo el código de referencia señala: “*artículo 339.- las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibidos por causas independientes de la voluntad de los*

¹⁶ Couture Eduardo J. Estudios de derecho procesal civil, pág. 238.

¹⁷ Mateos Alarcón Manuel, Ob. Cit. pág. 10.

interesados, se recibirán, a solicitud de parte, en el término que prudentemente fije el tribunal.

Contra el auto que ordene su recepción, no cabrá ningún recurso".

D) OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Respecto a este tema el Código Federal de Procedimientos Civiles nos refiere en sus artículos 141, 142 y 205 lo siguiente: "*Artículo 141.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas de las leyes penales aplicables. En este caso, si el documento puede ser de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida, sobre la falsedad, por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.*

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rudan las partes sus pruebas, sobre esos extremos, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento

Artículo 142.- Las partes solo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán serlo en igual término, contando desde que surte efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Artículo 205.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado suscripto, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la suscripción o la fecha haya sido

puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como suscriptor, si este es un tercero, se tendrán, la suscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la suscripción, y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la suscripción o la fecha esta certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe publica, tendrá el mismo valor que un documento publico indubitado".

En este sentido procedimentalmente se encuentra plenamente reglamentada la objeción en cuanto a las pruebas documentales en cuanto el momento de hacerlo, así como el alcance de la misma, más debemos recordar que en cuanto a la inconformidad con los demás medios de prueba la ley establece mecanismos diversos para ello, dentro de ellos podemos mencionar la prueba testimonial para la cual el código federal de procedimientos civiles señala: "Artículo 186.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad

Para la prueba de las circunstancias alegadas, se concederá un término de diez días, y, cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia, El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según el resultado de la discusión en la audiencia final del juicio".

En relación a la prueba confesional el código en cita señala: "Artículo 126.- El auto que declare confesa a una parte, y el que niegue esta declaración, son apelables.

Se tendrá por confeso al articulado, y sólo en lo que le perjudique, respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formule, y contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna clase".

Con respecto a la prueba pericial señala el código de referencia: "Artículo 156.- *El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes á en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación."*

Para la impugnación en materia de la prueba presuncional el código en comento señala: "Artículo 193.- *La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.*

Artículo 194.- La parte que impugne una presunción debe probar contra su contenido.

Artículo 195.- La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción.

Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará, independientemente para cada una de ellas, lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 196.- Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producirla prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta sólo quedará obligada a probar, contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial".

Debiendo mencionar que al respecto son aplicables además de los mencionados los recursos contemplados en el título sexto del código federal de procedimientos penales, según las circunstancias específicas que se den del caso en concreto para su aplicación y recurrimento.

E) DESAHOGO DE PRUEBAS (PREPARACIÓN).

CARLOS CORTES FIGUEROA señala que: "la preparación se refiere al planteamiento anticipado de los medios que conviene aportar al proceso, para convencer que se tiene razón"¹⁸.

GOMEZ LARA, menciona en relación a la preparación de las pruebas que: "citar testigos, peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para celebración de audiencia o diligencia, etc. Son actos típicos de este momento procesal"¹⁹.

VICTOR DE SANTO refiere en relación al lugar de desahogo de la prueba que: "los actos probatorios son los que en mayor medida configuran excepciones al principio general en cuya virtud los actos procesales deben cumplirse en la sede donde funciona el correspondiente órgano judicial"²⁰ y menciona el examen de testigos o la confesión fuera del local del juzgado en los casos señalados por la ley, y el reconocimiento judicial de lugares o cosas. Y menciona también "las pautas temporales a las que se haya sometida la actividad probatoria son, por una parte, la proposición u ofrecimiento y, por la otra parte, la

¹⁸ Cortes Figueroa Carlos, Introducción a la teoría general del proceso, pág. 344.

¹⁹ Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit., pág. 125.

²⁰ De Santo Victor, op. Cit. pág. 113.

práctica o recepción de los actos respectivos..."²¹. Y que "excepcionalmente, los actos de proposición y de práctica se engloban dentro de un plazo único" Y refiere que: "la audiencia es el acto mediante el cual el juez recibe las declaraciones de las partes o de terceros que deban expresarse en forma verbal"²².

GÓMEZ LARA, refiere al desahogo del material probatorio "según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y las respuestas de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas"²³.

EUGENIO FLORIAN nos señala que en el documento es menester distinguir dos aspectos: "en primer lugar, puede ser objeto de prueba... el documento es susceptible de investigación y apreciación, o sirve para ello, en cuanto a su exterioridad física, a su configuración material. En segundo lugar puede ser medio de prueba cuando su contenido consiste en declaraciones o informes de personas sobre hechos consignados en el proceso o sobre hechos accesorios establecidos en el sentido ya indicado. En este sentido el documento vale por su contenido inmaterial". "esta segunda especie de documentos, que valen por el significado intrínseco de su contenido, ulteriormente se vincula al presupuesto de un órgano de prueba. No pueden utilizarse en el proceso sino en relación con los órganos de prueba de que provienen, y por este motivo... se presentan no ya como medios

²¹ *Ibidem*, pág. 115.

²² *Ibidem*, pág. 135.

²³ Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. pág. 21.

autónomos de prueba, sino como manifestaciones o atestaciones de órganos de prueba, sin que importe averiguar por ahora si están presentes o no en el proceso"²⁴.

El Código Federal de Procedimientos Civiles señala: "*artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita la que se presume en los casos señalados por la ley*".

Dispositivo que en relación a la preparación y desahogo de la prueba confesional dispone: "*Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace. pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.*

Artículo 97.- Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas, o se refieran a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato.

Artículo 98.- En el caso de cesión, se considera el cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechas de éste; pero, si los ignora, pueden articularse las posiciones al cedente, siendo a cargo del cesionario la obligación de presentado.

La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente al cedente.

Artículo 99.- Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un

²⁴ Florián Eugenio, de las pruebas penales tomo I, pág. 178.

hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Artículo 100.- Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más Preguntas, o si, por la íntima relación que existe entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada.

Artículo 101.- Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Artículo 102.- Desde que se abre el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia final, todo litigante está obligado a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exige el que las articula.

Artículo 103.- No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentará cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario.

Artículo 104.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 105.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 99.

Artículo 106.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.

Artículo 107.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

Artículo 108.- Hecha, por el absolvente, la protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio.

Artículo 109.- Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dió podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que el tribunal le da.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestado al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa, si no lo hace.

Artículo 110.- Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99, la reprobará, y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestada; pero se asentará literalmente en autos.

Artículo 111.- Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestará con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el tribunal la apercibirá de tenerla por confesa, si mixiste en su actitud.

Artículo 112.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiere asistido, las preguntas que desee, en la forma que se dispone en el.

Artículo 113.- El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 114.- Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quisieran hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaria, en caso contrario.

Si no supieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisiera hacer lo uno ni lo otro, firmará sólo el tribunal y hará constar esta circunstancia.

Artículo 115.- Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el tribunal decidirá, en el acto, lo que proceda, determinando si debe hacerse alguna rectificación en el acta. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.

Artículo 116.- Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o, en su defecto, sólo por el tribunal, no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 117.- En caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, o al lugar en que esté recluso, donde se efectuará la diligencia, en presencia de la otra parte, si asistiera.

Artículo 118.- Cuando el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará publicando la determinación, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial; a no ser que el emplazamiento se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado, pues, en tal caso, la citación se hará por rotulón

Artículo 119.- Si el que deba absolver las posiciones estuviere ausente, aun cuando tenga casa señalada para recibir notificaciones, se librará el correspondiente exhorto o despacho, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas. En este caso se abrirá el pliego, y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las que hubiere aprobado el tribunal del juicio.

Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos, y, además, en el domicilio señalado.

Cuando, quien haya de absolver posiciones, haya sido ya citado para ello, cualquier cambio de domicilio o de residencia a población distinta de la en que fue citado, no surte efecto alguno, sino que habrá de absolver las posiciones ante el tribunal que lo citó.

Artículo 120.- Para los efectos del artículo anterior, el que promueva la prueba de confesión deberá hacer su petición y presentar el pliego que contenga las posiciones, con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto o despacho pueda estar diligenciado, en poder del tribunal, antes de la audiencia final del juicio.

Artículo 121.- El tribunal que fuere requerido para la práctica de una diligencia de confesión, se limitará a diligenciar el exhorto o despacho, con arreglo a la ley, y a devolverlo al tribunal de su origen; pero no podrá declarar confesó a quien deba absolver las posiciones.

Artículo 122.- Cuando la diligencia de confesión fuere practicada por un tribunal requerido por el del juicio, si, después de contestado el interrogatorio, formulare, en el mismo acto, nuevas postciones el articulante o quien sus derechos represente, ohrará el tribunal de la diligencia como se dispone en el artículo 110.

Artículo 123.- Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma.

Artículo 124.- La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando insista en negarse a declarar;

III.- Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y

IV.- Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 113.

Artículo 125.- En el primer caso del artículo anterior, el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

En los demás casos, el tribunal, al terminarse la diligencia, hará la declaración de tener por confesa a la parte.

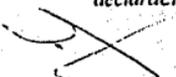
Artículo 126.- El auto que declare confesa a una parte, y el que niegue esta declaración, son apelables.

Se tendrá por confeso al articulante, y sólo en lo que le perjudique, respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formule, y contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna clase

Artículo 127.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se percibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.

Artículo 128.- En el caso del artículo anterior y en el de la fracción I del 124, la declaración de confeso se hará a instancia de parte, en todo tiempo, hasta antes de la audiencia final del juicio.

En cualquier estado del juicio, en que se pruebe la justa causa, quedará insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse nuevamente posiciones".



Y con relación a las pruebas documentales el citado ordenamiento civil federal refiere: "Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes,

Artículo 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización,

Artículo 132.- De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si esta conforme. Si lo estuviera o no contestará la vista, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor,

Artículo 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.

Artículo 134.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en las oficinas públicas, el contrario tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento o pieza.

Artículo 135.- Los documentos existentes en un lugar distinto de aquel en que se sigue el negocio, se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el tribunal de los autos al juez de Distrito respectivo, o, en su defecto, al del lugar en que aquellos se halle.

Artículo 136.- Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 137.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimonial se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados.

Artículo 138.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en el capítulo IV, de este Título.

Artículo 139.- La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitados, con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado, para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Artículo 140.- Se considerarán indubitados para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida, en juicio, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía;

IV.- El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique, y

V.- Las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar, y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de la fe pública.

Para la prueba pericial el ordenamiento adjetivo reza: "Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

Artículo 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviera legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviera legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

Artículo 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieron unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieran ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente.

Si, pasados los cinco días, no hicieran las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaran estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

Artículo 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaran, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificadas personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

Artículo 148.- El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 149.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren;

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Artículo 150.- Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaron conveniente.

Artículo 151.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieron, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

Artículo 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 153.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta de mil pesos. La omisión hará, además, responsable, al perito de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente.

Artículo 154.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley

Artículo 155.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

Artículo 156.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

Artículo 157.- La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

Artículo 158.- Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Artículo 159.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condena en costas.

Artículo 160.- Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca".

En la prueba de reconocimiento o inspección el código en cita señala lo siguiente.

Artículo 161.- La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 162.- Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 163.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurren.

Artículo 164.- A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados".

La ley adjetiva federal de materia civil en cuanto al testimonio nos señala: *"Artículo 165.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.*

Artículo 166.- Una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de la ley.

Artículo 167.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por sí misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

Artículo 168.- Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a declarar, serán satisfechos por la parte que los llamare, en los términos del artículo 91, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas.

Artículo 169.- Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

Artículo 170.- A los ancianos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieron.

Artículo 171.- Los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rendirán su declaración por oficio, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto por los artículos 127 y 174; pero, si los expresados funcionarios lo estimaron prudente y lo ofrecieren así en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.

Artículo 172.- La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso.

Artículo 173.- Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente, por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y a continuación, las demás partes, pudiendo el tribunal, en casos en que la demora puede perjudicar el resultado de la investigación, a su juicio, permitir que, a raíz de una respuesta, hagan las demás partes las repreguntas relativas a ella, o formuladas el propio tribunal.

Artículo 174.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testigo sea un funcionario de los de que trata el artículo 171, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que, dentro de tres días, presenten en pliego cerrado, si quisieran, su interrogatorio de repreguntas; pero, si lo presentaran después, no le será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda la parte interesada presentarse directamente, a repreguntar, ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo manda el artículo 175.

Para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se librará recado al Tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente.

Artículo 175.- Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.

Artículo 176.- Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado, lugar de su residencia, ocupación, domicilio; si es pariente consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación, se procederá al examen.

Artículo 177.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil.

Artículo 178.- Cuando el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del tribunal, para que, si lo estima conveniente, exija a aquél las respuestas y aclaraciones que procedan,

Artículo 179.- El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer, a los testigos y a las partes, las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos testigos, asentándose todo en el acta.

Artículo 180.- Si el testigo no habla el castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia.

Artículo 181.- Cada respuesta del testigo se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda, en ella, el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando lo pida una parte, respecto a preguntas especiales, puede el tribunal, permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta, y, a continuación, la respuesta.

Artículo 182.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las respuestas que no la llevan ya en sí, y el tribunal deberá exigirla.

Artículo 183.- El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habérsele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas dactilares, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos.

Artículo 184.- La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 185.- Con respecto a los hechos sobre que haya versado un examen de testigos y con respecto a los directamente contrarios, no puede la misma parte volver a presentar prueba testimonial, en ningún momento del juicio".

El código a que me vengo refiriendo acerca de las Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y las pruebas que bajo el título de: "todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia", nos refiere lo siguiente: "*Artículo 188.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos apodados por los descubrimientos de la ciencia.*

Artículo 189.- En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él lo juzgue conveniente".

Ahora en relación a las presunciones nos refiere el ordenamiento en comento:

~~Artículo 190.- Las presunciones son:~~

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

Artículo 191.- Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.

Artículo 192.- La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido,

F) VALORACIÓN DE PRUEBAS.

CARLOS CORTES FIGUEROA, expresa que: "la valoración encuentra acomodo en el momento del examen final determinante de la eficiencia de todo lo hecho y aportado por las partes durante el trámite del proceso, esto es, cuando se pronuncia sentencia"²⁹.

HUGO ALSINA, al respecto refiere, "el juez aprecia la prueba en la sentencia definitiva, porque es recién entonces cuando puede darse cuenta exacta, por la consideración en conjunto de las diligencias acumuladas, de su pertinencia y eficacia en relación a los hechos alegados", aunque menciona también que: "excepcionalmente... puede el juez negarse a admitir una diligencia de prueba en el momento de ser ofrecida... cuando sea manifiestamente extraña a la cuestión litigiosa o no tenga influencia alguna en la decisión final... o no se llenen los requisitos exigidos por la ley al formularlo" Y expresa: "la ley reglamenta los medios de prueba, considerándolos a unos independientemente de los otros... por consiguiente establece su admisión y las reglas para su producción, sino que también

determina en cada caso su eficacia probatoria, fijando las condiciones para que produzca por sí misma plena prueba"²⁶.

EISNER a su vez manifiesta: "se dice habitualmente, con seguridad casi doctrinaria, que el juez debe valorar sus pruebas al sentenciar", mas agrega "pero pienso que el juez no debe esperar a la sentencia para juzgar el valor de las pruebas. El juez debiera ir juzgando del valor de las pruebas desde que se proponen, más aún cuando se sustentan; y por último recién finiquitar su juicio sobre ellas cuando falla"²⁷.

En similar sentido GOMEZ LARA, dice que: "es necesario apuntar a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo"²⁸.

SANTIAGO SENTIS MELENDO reduce a dos los sistemas de valoración de la prueba: "prueba legal (o tasada) y libre apreciación del juez, que formara su convicción utilizando las reglas de la sana crítica"²⁹.

Acerca de los sistemas de valoración de la prueba EISNER, distingue dos y refiere: "en el sistema de pruebas legales, la ley le señala al juez por anticipado, el grado de eficacia que tienen ciertos medios de prueba y le dice como y de que única manera debe tenerse por probado un hecho, es decir el legislador razona antes que el juez y le da su razonamiento

²⁶ Alsina Hugo, Ob. Cit. pág. 301.

²⁷ Eisner Isidoro, Ob. Cit. pág. 93.

²⁸ Gomez Lara Cipriano, Ob. Cit. pág. 21.

²⁹ Sentis Melendo Santiago, El proceso civil, pág. 307.

servido como imposición legal para que el juez se limite a comprobar, en el caso, si las pruebas rendidas contienen los recaudos que el legislador ha impuesto como suficientes para tener por acreditados los hechos"³⁰; "En el sistema llamado de la apreciación de las pruebas según la sana crítica, se trata de que el juez juzgue de las pruebas que se refieren a los hechos según reglas del correcto entendimiento humano"³¹

SERGIO GARCIA RAMÍREZ, recogiendo los sistemas de apreciación enumerados por ALCALA Y ZAMORA, menciona los siguientes "ordálico, legal, libre, y de sana crítica o apreciación razonada. Bajo el sistema ordálico es la divinidad, se supone, quien interviene para decidir acerca de la prueba...; el sistema de prueba legal es la ley quien fija de modo rigurosamente tasado, el valor que haya de asignarse a cada probanza ; conforme al sistema de prueba libre, el juzgador aprecia sin mayor vínculo legal, el valor que la prueba merece...; en el sistema de la sana crítica puede el juez resolver sobre el valor de la prueba al margen de casuísticas e impertinentes ataduras legales, pero en su fallo habrá de exponer, puntualmente, las razones que le asistieron para valorar la prueba en la forma en que lo hizo"³².

Referente a este tema el Código Federal de Procedimientos Civiles en su capítulo IX del título cuarto, establece: "*artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.*

³⁰ Eisner Isidoro, Ob. Cit. pág. 96.

³¹ Eisner Isidoro, Ob. Cit. pág. 102.

³² García Ramírez Sergio, Ob. Cit. pág. 389.

artículo 198.- No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este título”.

Respecto de la confesión dicho código nos refiere: “*artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las siguientes circunstancias:*

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse.

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena, en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

artículo 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan”.

En relación a los documentos públicos el dispositivo legal en comento señala: “*artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan, pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas.

Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativas a los actos del estado civil, de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del registro civil. Igual prueba harán cuando no existan libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o horradas las hojas en que se encontraba el acta

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal".

Y en cuanto a los documentos privados el ordenamiento en cita expresa: "artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, solo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa, el documento proveniente de un tercero, solo prueba en favor de la persona que quiere beneficiarse con él, y contra su colitigante, cuando este no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera autor del documento aquel por cuya cuenta ha sido formado.

artículo 204.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.

Se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formación del documento, por cuenta del subscriptor, aún cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se

refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras

modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de su subscripción

Artículo 205.- Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado subscripto, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la subscripción o la fecha haya sido puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si este es un tercero, se tendrán, la subscripción y la fecha por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la subscripción, y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores.

Si la subscripción o la fecha esta certificada por notario o por cualquier otro funcionario revestido de la fe publica, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado.

Artículo 206.- Se considerara autor de los libros de comercio, registrados domésticos y demás documentos que no se acostumbra suscribir, a aquel que los haya formado o por cuya cuenta se hicieren.

Si la parte contra la cual se propone un documento de esta naturaleza, no objeta dentro del término por el artículo 142, ser su autor, ni declara no reconocer como tal al tercero indicado por quien lo presentó, se tendrá al autor por reconocido. En caso contrario, la verdad del hecho de que el documento haya sido escrito por cuenta de la persona indicada, debe demostrarse por prueba directa, de acuerdo con los capítulos anteriores de este título.

En los casos de este artículo y en los del anterior no tendrá valor probatorio el documento no objetado, si el juicio se ha seguido en rebeldía, pues entonces es necesario el reconocimiento del documento, el que se practicara con sujeción a las disposiciones sobre confesión, y surtirá sus mismos efectos, y, si el documento es de un tercero, la verdad de su contenido deberá demostrarse por otras pruebas.

artículo 207.- las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo, con los originales de que se formaron.

artículo 208.- Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto esta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.

artículo 209.- Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquel contra el cual esta producido, el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.

artículo 210.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra de acuerdo con los artículos anteriores”.

Asimismo el ordenamiento en mención nos refiere lo siguiente: “*artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimara primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la situación generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se genero por

primera vez en su forma definitiva y esta pueda ser accesible para su ulterior consulta (diario oficial de la federación 29 de mayo del 2000)".

En relación a las pruebas de peritos y a la de inspección o reconocimiento expresa el multicitado código: "artículo 211.- El valor de la prueba pericial quedara a la prudente apreciación del tribunal.

artículo 212.- El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales".

Respecto a la testimonial este código federal expresa: "Artículo 187.- Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que se refiere el artículo anterior, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en autos.

artículo 213.- En los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público o privado, y en aquel en que no pueda disponer, sin culpa alguna de su parte, quien debiera presentarlo y beneficiarse con él, tales circunstancias pueden acreditarse por medio de testigos, los que exclusivamente servirán para acreditar os hechos por virtud de los cuales no puede la parte presentar el documento; más de ninguna manera para hacer la fe del contenido de este, el cual, se probara solo por confesión de la contraparte, y, en su defecto, por pruebas de otras clases aptas para acreditar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debia probar el documento, y que el acto o contrato tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar en el lugar y momento que se efectuó.

En este caso no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldía.

artículo 214.- Salvo las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar:

- I.- El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;
- II.- La celebración el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos en escrito privado, y
- III.- La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes.

artículo 215.- El valor de la prueba testimonial quedara al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I.- Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aún cuando difieran en los accidentes;
- II.- Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que depongan;
- III.- Que por su edad, capacidad o instrucción tengan el criterio necesario para juzgar el acto;
- IV.- Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan completa imparcialidad;
- V.- Que por si mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas;
- VI.- Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sus circunstancias esenciales.
- VII.- Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y
- VIII.- Que den fundada razón de su dicho.

artículo 216.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que este no este en oposición, siempre que no

este en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedara a la prudente apreciación del tribunal".

Y en relación al valor de otras pruebas así como de las presunciones señala el citado ordenamiento: "artículo 217.- *El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyen prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

artículo 218.- *Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.*

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal".

CAPITULO 3

AMPARO INDIRECTO

En el presente capítulo es conveniente primeramente hacer referencia a la definición de lo que es el amparo, acudimos inicialmente a VALLARTA, quien dice: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente"¹

NORIEGA CANTÚ por su parte define: "El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión en la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación"².

Por su parte FIX ZAMUDIO señala: "por lo que se refiere a su naturaleza el amparo configura genéricamente un medio de impugnación que funciona como proceso autónomo cuando tutela los derechos fundamentales de la persona humana, protege a los habitantes de un país contra leyes inconstitucionales, o defiende a los particulares frente a los actos de

¹ Vallarta Ignacio L. El juicio de amparo y el writ of habeas hábeas, obras completas, pág. 39.

² Noriega Cantú Alfonso, lecciones de amparo, pág. 58.

administración activa, y como recurso extraordinario cuando se endereza contra resoluciones judiciales”³.

El maestro EDUARDO PALLARES, refiere “Amparo. Su naturaleza jurídica. Las leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es tomar el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el orden jurisdiccional las garantías otorgadas por los primeros veintiocho artículos de la constitución general de la república”⁴.

OCTAVIO HERNÁNDEZ dice: “El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares de este, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar las partes de estas y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la constitución indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia constitución y su ley reglamentaria prevén”⁵.

HORACIO AGUILAR señala: “El amparo es un procedimiento concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad. Tiene como finalidad el proteger exclusivamente el proteger a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos de conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y

³ Fy Zamudio Héctor, El juicio de amparo, pág. 365.

⁴ Pallares Eduardo, Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo, pág. 23.

⁵ Hernández A. Octavio, Curso de amparo, pág. 12.

definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo las sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”⁶.

Por último el doctor IGNACIO BURGOA define: “El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, ejercitado por órganos jurisdiccionales en vía de acción, que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular, en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional”⁷.

Integrando el doctor en su definición el origen del amparo, toda vez que cita el artículo 103, conjuntamente con el 107, ambos constitucionales, son los que dan el sustento jurídico al juicio de amparo, refiriendo el artículo 103: “*Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;*
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del distrito federal, y*
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.*

Especificando de esta manera los casos de intervención para el juicio de garantías y de manera general la procedencia y tramitación del amparo en el texto del artículo 107 de

⁶ Aguilar Álvarez y de Alba Horacio, El amparo contra leyes, pág. 203.
⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, el juicio de amparo, pág. 150.

nuestra constitución federal.

Especificados entonces origen y concepto, corresponde enumerar las partes que intervienen en el juicio de amparo por lo cual nos remitimos a ROMULO ROSALES AGUILAR, quien primeramente respecto al quejoso señala: "La calidad de quejoso la da el perjuicio; quien resienta el perjuicio del acto reclamado tiene el carácter de quejoso"⁶ Quien es la primera de las partes en el juicio de amparo en la enumeración contenida en el artículo quinto de la ley de amparo misma que continúa con la autoridad responsable la cual el artículo 11 de la ley en cita la señala como: "...la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutarla ley o el acto reclamado", y en el referido artículo quinto en su fracción III define como terceros perjudicados a la contraparte del agraviado cuando el origen del acto sea dentro de juicio, el ofendido en cuestiones de orden penal, cualquiera de las partes cuando quien promueva sea un tercero extraño en el procedimiento, y las personas que hayan gestionado o tengan interés en que subsista el acto reclamado Finalizando la enumeración del citado artículo con la mención del ministerio público federal.

A) PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

La procedencia del amparo indirecto se encuentra originalmente dispuesta en la fracción séptima del artículo 107 de nuestra carta magna, en la cual se señala: "*artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetan a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:*
...VII.- *El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que*

⁶ Rosales Aguilar Rómulo, Formulario el juicio de amparo, pág. 7.

afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar donde el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia en la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

Y más específicamente en los artículos 114 y 115 de la ley de amparo mismos que señalan: “Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma

demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.-Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercera;

VI.-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Artículo 115.- Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo antes sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica".

Estando de esa manera enumerados específicamente los casos de procedencia del amparo indirecto, por lo cual para saber si para un determinado acto de autoridad es procedente la interposición de la demanda de amparo, basta solamente con verificar si se adecua las circunstancias del caso a alguna de las hipótesis contenidas en estos dos últimos artículos de la ley de amparo.

B) TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo comienza con la interposición de la demanda de amparo, misma que como ya se ha visto se debe presentar ante el juez de distrito, acatando lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la ley de amparo, los cuales refieren:

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contara desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Artículo 22.- se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, esta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos en el artículo 22 de la constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la secretaria de relaciones exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por algún estado extranjero, el término para interponerla será siempre de quince días.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la república, y de ciento ochenta días, si

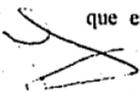
residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en donde se hubiere seguido dicho juicio quedara sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en el, o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

Para los efectos de los artículos anteriores la misma ley de amparo señala en su artículo 23 que se consideran hábiles para substanciar, promover y resolver en esta materia todos los días del año excluyendo sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, señalando asimismo que tratándose de los actos especificados en la fracción II del artículo 22 de la ley en comento, puede promoverse en cualquier día y hora del día o de la noche, pudiendo tramitar la suspensión y dictar las providencias urgentes necesarias también en cualquier día y hora del día o de la noche, señalando las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

I.- DEMANDA DE AMPARO

Ahora bien respecto de lo que es la demanda de amparo el doctor BURGOA refiere que: "es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva, por su titular, que es el agraviado; y quien mediante su presentación se convierte en quejoso; es el



elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la justicia federal”.

Por su parte ARELLANO GARCIA dice: “En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre federación y estados”⁹.

La ley de amparo señala específicamente los requisitos que debe contener el escrito de demanda de amparo ante los jueces de distrito: “Artículo 116.- *La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:*

I.-El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.-El nombre y domicilio del tercero perjudicado

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.-La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes de j acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.-Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI.-Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley,

⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, Ob. Cit. pág. 644.

¹⁰ Arellano García Carlos, el juicio de amparo, pág. 704.

deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

Enumeración la cual resulta bastante clara y precisa sobre los puntos que deben ser debidamente requisitados en el escrito de interposición de la demanda, incluso señalando los puntos que habrá de precisar el quejoso según el fundamento que se adecue a la circunstancia particular del acto reclamado en la última fracción del precepto citado.

Expresando la citada ley en el artículo siguiente cuando excepcionalmente no se tendrá que cumplir con todos estos requisitos, e incluso hacerlo ante el juez por comparecencia; *“Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez”*

En el artículo que prosigue dispone acerca de la utilización del telégrafo para la interposición de la demanda en los casos en que su solicitud y la de la suspensión no admiten retraso: *“Artículo 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los*

requisitos que le corresponda, como si se entablara por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

Artículo 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma".

Artículos los citados que disponen lo correspondiente a la imposibilidad de promoción y comparecencia del agraviado ante el juez de distrito.

Quedando entonces en claro que son tres las formas que la ley determina para la interposición de la demanda de amparo indirecto: por escrito, por comparecencia y por telégrafo.

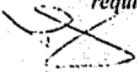
Ahora bien, además de cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 116 de la ley de amparo, para la correcta presentación de la demanda esta debe de acompañarse de un número determinado de copias atento a lo que dispone el artículo 120 del ordenamiento en cita, mismo que dice: "Artículo 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley".

En el caso de que la demanda se interponga por comparecencia, es obligación del juez conocedor de la demanda de garantías agregar las copias de la demanda, tal y como lo

dispone el siguiente precepto de la ley en comento: "*Artículo 121.- Cuando el amparo se pida en comparecencia, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior*"

Preceptos los anteriores los cuales al cumplirlos debidamente el promovente, deberán resultar con la admisión de la demanda por el juez, el cual debe de oficio revisar el cumplimiento de los citados dispositivos, tal y como lo señala el artículo 145 de la ley de referencia, teniendo el juez la facultad de desecharla de observar motivo de improcedencia de los señalados en el artículo 73 de la ley de amparo o en lo particular tratándose de amparo indirecto al no sujetarse a lo dispuesto por los artículos 114 y 115 de la misma ley, o de prevención para subsanar algún requisito omitido ya sea en la integración o en la presentación de la demanda, dando el término de tres días para ello, después de los cuales de tratarse de actos que sólo afecten al patrimonio o derechos correspondientes a este, se tendrá por no interpuesta la demanda; de lo contrario de no tratarse de estos actos se correrá traslado al ministerio público federal dando vista por veinticuatro horas y según las manifestaciones de este se determinara sobre su admisión o desechamiento todo esto atento a lo dispuesto por el artículo 146 de la multicitada ley de amparo "*Artículo 145.-El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrara motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado*

Artículo 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro



del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente”.

El juzgado de distrito tiene un término señalado en la propia ley de amparo para determinar sobre el destino que correrá la demanda de garantías, a partir de su presentación

“Artículo 148.- Los jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los juicios de amparo, con arreglo a esta ley, deberán resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas”. Salvo los casos señalados en párrafos anteriores entonces el juzgador deberá dentro de ese límite de tiempo resolver sobre la admisión o desechamiento del escrito de demanda.

II.- INFORME JUSTIFICADO

Admitida que sea a tramite la demanda de amparo el juez de conocimiento ordenará notificar de la interposición de la misma a la autoridad señalada por el quejoso como

responsable a lo cual se abre entonces el tiempo para que esta rinda por escrito lo que sera en un sentido procesal su contestación a lo argumentado en la demanda de garantías por su promovente, denominándose por la propia ley de amparo a este escrito como informe justificado. El doctor BURGOA señala que: "El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación a la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contra pretensión que opone al agraviado"¹¹.

ARELLANO GARCIA por su parte señala: "En nuestro concepto, si el informe justificado es un acto procesal que da contestación a la demanda de amparo, la autoridad responsable, al producir su informe, deberá indicar si es cierto o no el acto reclamado, si los hechos que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación son o no ciertos, si se verificaron conforme a la versión que de ellos da al quejoso, expondrá las razones que en concepto de ella, funden la constitucionalidad y la legalidad del acto reclamado. Igualmente hará valer cualquier causa de improcedencia o de sobreseimiento"¹².

JOSE R PADILLA refiere: "El informe justificado, que equivale a la contestación de demanda, es un documento por medio del cual la autoridad defiende su acto abogando porque se declare su constitucionalidad"¹³.

¹¹ Burgos Orihuela Ignacio, Ob. Cit. pág. 656.

¹² Arellano Garcia Carlos, Ob. Cit. pág. 719.

¹³ Padilla José R. Sinopsis de amparo, pág. 264.

JUVENTINO V. CASTRO nos previene al siguiente respecto "Es muy importante - para aclarar la naturaleza del acto de rendición de informe-, establecer que se intenta fijar un hecho mediante él, y quizás una justificación, pero nunca el perfeccionar una violación"¹⁴.

La ley de amparo lo regula en los siguientes términos: "*Artículo 147.- si el juez de Distrito no encontrara motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.*

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Artículo 149.- Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero

perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquélla que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen".

En el primero de los preceptos citados se dispone sobre la fijación para la celebración de la audiencia, el término dentro del cual se deberá fijar esta, así como la forma de hacer del conocimiento de la autoridad responsable y del tercero perjudicado la demanda de garantías; en el segundo de los citados preceptos se define el término para la rendición del informe con justificación, el cual será de cinco días, más facultando al juez de distrito

para que a su criterio pueda ampliarlo por cinco días más de considerarlo necesario; así como señala también que debe rendir la autoridad este informe con la anticipación de por lo menos ocho días a la fecha fijada para audiencia, para que el quejoso pueda tener conocimiento del contenido de dicho informe, así como los efectos de la no rendición del mismo, o de que se rinda fuera de tiempo, así como también la forma y contenido del citado informe, así como los documentos de los cuales debe ser acompañado, y los efectos de la falta de ellos.

III.- AUDIENCIA DE LEY

El doctor BURGOA refiere: "La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo"¹⁵.

La forma en la cual ha de efectuarse la audiencia de ley se encuentra reglamentada por el artículo 155 de la ley de amparo mismo que señala: "Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de

privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitara.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársela la presentación de la demanda".

La audiencia constitucional inicia con el periodo de pruebas, el tratadista OJEDA BOHORQUEZ nos dice que: "El periodo probatorio comprende tres fases: el de ofrecimiento, el de admisión y el de desahogo de pruebas"¹⁶.

Continuando OJEDA BOHORQUEZ menciona que: "El primer acto procesal que se efectúa durante el desenvolvimiento de la audiencia constitucional, es el ofrecimiento de pruebas imputable a la actividad de las partes, en el rige el principio de oralidad, aunque en la practica judicial se ofrecen normalmente por escrito antes de la audiencia constitucional y con el se da cuenta en el momento en que se celebra esa diligencia; el ofrecimiento de pruebas es un acto que necesariamente debe tener lugar en la audiencia constitucional según lo señala el artículo 151 de la ley de amparo "¹⁷. Precepto el cual cita el autor que en su primer párrafo nos dice: "Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad,

¹⁶ Ojeda Bohórquez, El amparo penal indirecto (suspensión), pág. 165.

¹⁷ Idem, pág. 165.

sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado”.

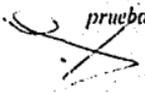
De lo expuesto anteriormente, sucede lo que OJEDA BOHORQUEZ expresa: “una vez hecho el ofrecimiento de pruebas atendiendo la ley de amparo, el código federal de procedimientos civiles y la naturaleza de cada medio probatorio, el juez dictará el auto o acuerdo de admisión de las mismas, siempre y cuando la promoción este apegada a derecho, de lo contrario no los admitirá, es decir, cuando no existe legalidad en el ofrecimiento el juzgador acordará su desechamiento”. Y continúa más adelante refiriéndose a las pruebas que estén debidamente requisitadas: “Admitidas las pruebas se procede a su desahogo el cual debe realizarse en la audiencia constitucional, conforme lo establece el art. 155 (ley de amparo)... es pertinente precisar que el desahogo de estas probanzas se realiza conforme a lo previsto por el artículo 151 de la ley de amparo y supletoriamente 147 al 150, 167, 169, 170, y 175 al 186 del código federal de procedimientos civiles”¹⁸.

La audiencia es el momento procesal en que se lleva a cabo la fase probatoria, la presentación de los alegatos, el pedimento en su caso del ministerio público, y concluye el procedimiento de amparo con la sentencia respectiva. Pudiéndose diferir y aplazar la audiencia, en cierto caso, como es cuando el informe o la notificación de la demanda se realice a alguna de las partes con tal proximidad a la celebración a la audiencia que le impida el anuncio de pruebas de su parte atendiendo los artículos respectivos de la ley de amparo, y la falta de emplazamiento a alguna de las partes; también se realizara este aplazamiento en el caso referido en el párrafo primero del artículo 152 de la ley de amparo que señala: “Artículo 152.- *A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la*

¹⁸ Ibidem, pág. 181.

audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten: si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consiguiendo en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato". Incluyéndose evidentemente lo preceptuado en el artículo 149 de la citada ley que se refiere al caso de que la autoridad rinda extemporáneamente el informe con justificación, así como el caso de que una prueba debidamente ofrecida, y debido a alguna situación en cuanto a su preparación no pueda ser desahogada en la audiencia. Ocasionando entonces debido a estas causas el diferimiento de la audiencia, debiendo el juez señalar una nueva fecha para la celebración de esta

Iniciada la audiencia la ley contempla su suspensión solamente en los casos en los cuales haya la imposibilidad de culminar el desahogo total de las pruebas, como es el caso de una inspección ocular que haya de llevarse a cabo fuera del juzgado, o por ser varios los testigos a examinar o una testimonial haya de desahogarse mediante exhorto o despacho que aún no se haya diligenciado y devuelto al juzgado exhortante; y en el caso de la objeción de falsedad de un documento presentado en el juicio, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 153 de la ley de amparo que dice: *Artículo 153.- Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.*



Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la proposo una multa de diez a ciento ochenta días de salario¹⁹; estando incluso esta situación contemplada como incidente por la ley de amparo en su artículo 12.

Siendo los anteriores los casos en que únicamente se puede dar como consecuencia la suspensión de la audiencia, por lo cual de no existir alguna de estas situaciones, procederá el juzgador a oír o recibir las alegaciones de las partes, respecto de las cuales ARELLANO GARCIA señala: "Los alegatos son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aludidos en sus escritos (demanda, informe justificado, o escrito de tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que sus pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ésta"¹⁹.

Hechos los alegatos de conformidad con el artículo 155 de la ley de amparo ya citado, es decir por escrito o excepcionalmente de manera verbal en los casos señalados en el precepto de referencia, estará el juez de distrito en aptitud de dictar el fallo correspondiente.

¹⁹ Arellano García Carlos, Ob. Cit. pág. 719.

IV.- SENTENCIA

Para determinar la resolución del juicio de amparo, el juzgador debe sujetarse a las disposiciones que relativas a ello, contiene la ley de amparo mismas que son al tenor siguiente: "Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Dispositivo que nos pone en presencia del principio de relatividad que rige el juicio de amparo, y que también es conocida como formula otero, que dispone que las sentencias en esta materia no son *erga omnes*, sino que solamente afectan o protegen al quejoso o titular promovente de la acción, al cual se le ha amparado.

La sentencia que dicte el juez de distrito debe resolver cada concepto de violación expresado en la demanda de amparo sin suplir deficiencia alguna, salvo los casos de excepción al principio de estricto derecho contemplados por la ley de la materia, en que operara lo que se denomina la suplencia en la deficiencia de la exposición de los argumentos del quejoso: "Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda así como, la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema corte de justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicara a favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad e incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensas".

Los demás preceptos disponen acerca de la forma y reglas que deberán observarse en las sentencias: "Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ello, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseca, conceda o niegue el amparo.

Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la de la resolución reclamada.

En las propias sentencias solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucional o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Artículo 79.- La suprema corte de justicia de la nación, los tribunales colegados de circuito, y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales, y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunta los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

Posteriormente la ley de amparo en los preceptos siguientes expresa los efectos de la sentencia, ya sea si concede o niega el amparo correspondiente, lo cual señala al tenor siguiente: *“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado, en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.*

Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se negue la protección constitucional o desista el quejoso, y que se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso”. Concluyendo con ello lo concerniente a la sentencia en materia de amparo.

CAPITULO 4:

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO.

En el juicio de garantías al igual que en todo procedimiento el periodo probatorio es esencial, dados los efectos que se producen en el proceso en general, como se ha podido observar en los capítulos que preceden, CASTILLO señala en la misma tesitura que los autores procesalistas respecto que el periodo probatorio es "el momento en que las partes tienen la obligación de acreditar a través de diversas probanzas que la razón le asiste en ese juicio" ¹. En el juicio de garantías necesario es delimitar que es lo que las partes deben probar.

A) OBJETO DE LA PRUEBA EN EL AMPARO INDIRECTO.

Primeramente nos referiremos a que es lo que en el juicio de amparo indirecto corresponde a cada una de las partes acreditar, acudimos al maestro ALFONSO NORIEGA quien expresa que el derecho no es objeto de prueba dado el conocido principio doctrinal según el cual "el juzgador conoce el derecho -muéstrame los hechos y te daré el derecho-, decían los antiguos *jus novit curia; narra mihi factum, dabo tibi jus*. De este principio aplicable estrictamente al juicio de amparo, se infiere la innecesaria prueba del derecho, ya que existe la presunción de que los jueces son técnicos en materia jurídica y tienen, por tanto la obligación esencial de conocer las normas invocadas por el quejoso, por lo que este no tiene obligación alguna de mostrar su existencia, ni su vigencia"².

¹ Castillo del Valle Alberto Del, ley de amparo comentada, pág. 310.

² Noriega Alfonso, Lecciones de amparo, Tomo II, pág. 726.

La prueba en el juicio de amparo atento a lo dispuesto por la ley de amparo tampoco versara sobre la jurisprudencia invocada por las partes: *"Artículo 192: La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, y judiciales del orden común de los estados, y del distrito federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del distrito federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aceptadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado". De lo que se desprende la obligación de conocer y aplicar la jurisprudencia a los impartidores de justicia, haciendo enumeración expresa de ellos en los citados preceptos, quedando por lo tanto fuera de la obligación de probar jurisprudencia alguna por parte de quien la invoca.



Queda entonces delimitado que la carga procesal de las partes en el juicio se referirá específicamente a los hechos expresados por las partes, a lo cual ALFONSO NORIEGA señala, lo que Camelutti dice respecto de: "que la prueba de un hecho constituye una carga para la persona que tiene un interés en sostenerlo"³. En el amparo el quejoso debe probar lo expresado en su demanda y la autoridad en su informe justificado

El tratadista GONZALEZ COSSIO dice respecto al informe justificado que: "cuando se da la hipótesis de la falta del informe con justificación se presume cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinan su inconstitucionalidad..." y en hipótesis distinta "cuando a la demanda le sigue el respectivo informe se aplican los distintos conceptos jurisprudenciales que se han dictado al respecto; destacándose aquellos que fijan el llamado principio de equidad en la carga de la prueba: la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable"⁴.

Refiriéndose de esa manera a los dos supuestos que se pueden dar derivado de la presencia o no del informe justificado por parte de la autoridad responsable, continua GONZALEZ COSSIO diciendo: "si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad le toca demostrar la legalidad de tales actos"⁵.

Por lo expresado al quejoso le corresponde entonces la prueba de la existencia del acto, así como su inconstitucionalidad, y a la autoridad en justificación de su actuar le toca

³ Noriega Alfonso, Ob. Cit., Tomo II, pág. 736.

⁴ González Cossio Arturo, El juicio de amparo, pág. 189.

⁵ González Cossio Arturo, Ob. Cit., pág. 190.

acreditar que al acto que se reclama fue emitido o efectuado con apego a derecho, es decir, que no incurre al realizar sus actuaciones en violación a las garantías constitucionales del quejoso.

B) MEDIOS DE PRUEBA (ADMISIBLES) EN EL AMPARO INDIRECTO.

GONZALEZ COSSIO al tema que nos ocupa se expresa de manera: "En el juicio de amparo indirecto se permiten toda clase de pruebas menos la confesional o aquellas que van contra la moral o el derecho, salvo estas excepciones la ley de amparo admite en general las pruebas reconocidas en el artículo 93 del código federal de procedimientos penales: documentales, periciales, testimoniales así como inspección, pruebas científicas y las presunciones"⁶.

Resaltando la excepción que no se admite la prueba confesional, al respecto el maestro ALFONSO NORIEGA dice: "La confesión como medio de prueba, es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de los hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita y la ficta, se fundan precisamente, en el silencio de la parte... existen en consecuencia entre otras dos clases de confesiones: las espontáneas que son las que hacen las partes en el juicio, en los escritos que se fija la controversia, y que pueden también por su naturaleza, ser expresas o tácitas, y existe la confesión provocada, o sea la que se realiza en una diligencia especial a consecuencia de un interrogatorio que ex profeso, se formula por la parte o bien por el juez.

⁶ Ibidem, pág. 188.

A la segunda se le conoce con el nombre de absolución de posiciones”⁷.

Por su parte DEL CASTILLO DEL VALLE señala que: “la confesión es una declaración formulada por una persona o parte en un juicio y que le perjudica”, “...pudiendo operar el principio jurídico que reza , a confesión de parte relevo de pruebas”⁸.

En lo particular respecto a la excepción en relación a esta prueba confesional señala DEL CASTILLO: “La prohibición que existe en materia de pruebas y específicamente de la confesional, es la obtenida a través de posiciones o preguntas verbales o escritas formulada por una de las partes dentro del juicio a su contraria, sin embargo para el caso de que la confesión de la contraparte sea arrancada por otros medios, como puede ser algún escrito, de be ser admitida y desahogada en la audiencia constitucional”⁹.

Concluyendo entonces que es válida la confesión en el juicio de amparo con excepción de la que se da absolviendo posiciones, es decir, la que se da en el informe justificado o en documento expedido por la autoridad responsable que contiene declaraciones relativas a la materia del juicio. Por lo que atento a ello es que en el juicio de amparo son admisibles todas las demás pruebas, remitiéndonos en supletoriedad de la ley de amparo a las enumeradas en el artículo 93 del código federal de procedimientos civiles.

Acercas de la moralidad que deberán tener las pruebas ofrecidas en el juicio ALFONSO NORIEGA señala que: “debe ser estimada en cada caso, por el juez que reciba la solicitud de las partes que ofrecen la prueba. Y toda vez que como es inconcuso, no puede darse un

⁷ Noriega Alfonso, Ob. Cit., Tomo II, pág. 739 y 740.

⁸ Castillo del Valle Alberto Del, Ob. Cit., pág. 311.

⁹ Idem, pág. 311

critorio general o abstracto de moralidad o inmoralidad, es evidente que la necesidad de la prueba - en el caso concreto-, su desarrollo, la intención y el comportamiento, de quien ofrece la probanza son, ente otras circunstancias, las que permiten al juzgador calificar la moralidad de la prueba, que, atentas dichas circunstancias, unas veces será inmoral y debe desecharse y otras por el contrario, puede ser un elemento básico de la acción"¹⁰

Mientras que el maestro GÓNGORA PIMENTEL dice: "una prueba es contraria a la moral... cuando contraría las buenas costumbres de la sociedad, cuando choqua con las normas de esa clase que prevalecen dentro del grupo social, en esta virtud, una prueba ofrecida o propuesta por las partes, tendrá ese carácter en el caso de que tienda a desarrollarse o a constituirse dentro del proceso con violación de esos principios de moral que imperen dentro de un grupo social determinado; en el nuestro en la especie"¹¹ Quedando a criterio del juzgador que medios son los que incurrieran en este carácter.

Por último al referirnos a la prohibición existente en materia de amparo respecto de las pruebas que vayan contra el derecho, debemos concebirlas como aquellos medios de prueba que se opongan a algún precepto de ley. Determinación esta a la cual el Doctor Burgoa se refiere diciendo que: "es principio procesal universalmente reconocido, el consistente en la prohibición absoluta de ofrecer, admitir y desahogar pruebas que estén en abierta pugna con la moral y el derecho"¹². Principio el cual de explorado derecho es que se observa en todas las ramas del ámbito jurídico.

¹⁰ Noriega Alfonso, Ob. Cit., Tomo II, pág. 741.

¹¹ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, pág. 406.

¹² Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de amparo, pág. 665.

C) DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REGULACIÓN DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Citando a OJEDA BOHÓRQUEZ tenemos entonces que: "En términos generales, en el juicio de amparo indirecto son admisibles todas las pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. La recepción de las pruebas se hará en audiencia pública. El periodo probatorio comprende tres fases: el de ofrecimiento, el de admisión y el de desahogo de pruebas"¹³.

Lo anterior se desprende directamente de la ley de amparo, que señala: "*Artículo 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho*". Y hace necesario remitirnos supletoriamente al código federal de procedimientos civiles que enumera: "*Artículo 93.-La ley reconoce como medios de prueba:*

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos.

III.- Los documentos privados.

IV.- Los dictámenes periciales.

V.- El reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Los testigos.

VII.- Las fotografías, escrito y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia; y

VIII.- Las presunciones".

El artículo 78 de la ley de amparo determina las pruebas que el juez deberá

¹³ Ojeda Bohórquez, *El amparo penal indirecto (suspensión)*, pág. 165.

considerar al momento de resolver en definitiva el juicio de garantías, así como su facultad de oficiosamente recabar pruebas que estimando necesarias para resolver no obren en autos, siempre que estas hayan sido rendidas ante la responsable: *"Artículo 78 - En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la de la resolución reclamada*

En las propias sentencias solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto". Resaltando la especificación que hace en cuanto al fin que deben perseguir las pruebas que deberá tomar en cuenta para dictar sentencia, y limitándolas al efecto de que deben ser tendientes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad

La calidad de públicas de las audiencias de recepción de pruebas se encuentra dispuesto en el artículo 154 de la ley de amparo y la forma de su recepción en el artículo 151 de la ley en cita en su primer párrafo que dice: *"Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado"*. Señalando en dicho párrafo que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, a excepción de los documentos, que pueden ser exhibidos con antelación a la audiencia; a este respecto se refiere también el artículo 152 de la ley en cita que expresa: *"Artículo 152.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la*

audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten: si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes". Disponiendo la ley el proceder del juez a efecto de que se faciliten al solicitante los documentos que solicite a los funcionarios o autoridades, los efectos de su no otorgamiento, y el diferimiento de la audiencia. También la ley de amparo señala los efectos de objetar la falsedad de un documento: "Artículo 153 - Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario". El tratadista OJEDA

BOHORQUEZ dice "La objeción del documento suspende la audiencia del juicio y se

tramita en la vía incidental, en una audiencia en la que se presentan pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento”¹⁴. Quien continúa diciendo “El juez debe calificar la procedencia de la objeción atento a las razones que para ello se den, esto es, que se encuentren encaminadas a demostrar la falsedad del documento y no su valor probatorio, pues si los argumentos tienden a justificar esto último, es improcedente, caso en el que puede aplicarse al promovente multa de diez a ciento ochenta días de salario”¹⁵. Y culmina OJEDA BOHORQUEZ diciendo: “La autenticidad del documento sólo se apreciara en relación a los efectos exclusivos del juicio de amparo en que se ofrecieron”¹⁶.

En cuanto a los tipos de documentales debemos remitirnos al Código federal de procedimientos civiles que claramente los diferencia de la siguiente manera “*Artículo 129 - Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129”. El jurista OJEDA BOHORQUEZ aseverando “La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes”¹⁷. Y refiriéndose al tiempo de esta objeción señala: “Los documentos pueden ser objetados desde su ofrecimiento o hasta el momento

¹⁴ Ojeda Bohórquez, Ob. CIL, pág. 172.

¹⁵ Idem, pág. 172.

¹⁶ Ibidem, pág. 173.

¹⁷ loc. CIL, pág. 171.

de la audiencia". Siendo aplicable a las pruebas documentales lo preceptuado en el capítulo tercero del título cuarto del Código federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria a la ley de amparo.

En relación con las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular, dispone el artículo 151 de la ley de amparo en su segundo párrafo y siguientes, que estas deben anunciarse con antelación a la audiencia cinco días hábiles, especificando que para el conteo de estos no se deberán incluir ni el señalado para audiencia, ni el de su ofrecimiento, y que deben en el caso de las dos primeras, adjunto al escrito de su anuncio, presentar copias para cada una de las partes, de los interrogatorios o cuestionarios con los cuales se examinara a los testigos o dictaminará el perito, a efecto de que se pueda repreguntar por escrito en la audiencia de ley, regulando que no se podrán presentar más de tres testigos por hecho; siendo el texto el siguiente: *"...Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial*

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen

por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación”.

El tratadista OJEDA BOHORQUEZ en relación con las pruebas pericial y testimonial “por lo que respecta a estas pruebas se deben anunciar cinco días hábiles antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento, ni el de la audiencia”, continuando “se debe exhibir copia de los interrogatorios al tenor del cual se examinará a los testigos o del cuestionario para los peritos, el juez ordenara que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas al celebrarse la audiencia; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Así también se entregara una copia del cuestionario a los peritos a efecto de que se sirvan contestarlo”¹⁹, y continúa “conforme al 2º párrafo del artículo 151 el juez designará un perito para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte señale uno, ya sea que rinda su dictamen por separado o que se asocie con el que nombró el juez”²⁰.

Asimismo señala OJEDA BOHORQUEZ que las pruebas testimonial, pericial y de inspección pueden llevarse a cabo fuera del juzgado, “sin que ello implique que se esta practicando fuera de la audiencia constitucional, pues esta continúa abierta y sólo se cerrará hasta el total desahogo de probanzas y prácticas

¹⁹ Ojeda Bohórquez, Ob. Cit., pág. 174.

²⁰ Ibidem, pág. 175.

legales pendientes"²¹.

Por su parte DEL CASTILLO DEL VALLE expresa en relación a la prueba testimonial: "el juez de distrito tiene las más amplias facultades para formular repreguntas a los testigos con la finalidad de llegar a la verdad legal, así como para cerciorarse de la idoneidad de los testigos"²². Y en relación a la pericial el mismo DEL CASTILLO señala con efectividad que: "debe señalarse que la ley ha sido omisa en el sentido de no haber establecido un término prudente para que las partes rindan su dictamen lo que provoca en ocasiones el retraso en el dictado de la sentencia de amparo"²³.

OJEDA BOHORQUEZ respecto a la estimación de las pruebas testimonial y pericial dice: "el valor de ambas pruebas queda al prudente arbitrio del tribunal, pero un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que no se oponga con otros medios de convicción"²⁴.

De la inspección ocular OJEDA BOHORQUEZ señala que esta: "debe ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial atento al art. 151 de la ley de amparo ... este medio de convicción puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal con oportuna citación para que las partes concurran, si lo estiman pertinente y hagan las observaciones oportunas. A juicio del tribunal o a petición de parte se levantará plano o tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados, de toda la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurran"²⁵.

²¹ Ojeda Bohórquez, Ob. Cit., pág. 182.

²² Castillo del Valle Alberto Del, Ob. Cit., pág. 314.

²³ *Ibidem*, pág. 313.

²⁴ Ojeda Bohórquez, Ob. Cit., pág. 181.

²⁵ *Ibidem*, pág. 182.

En relación a las pruebas testimonial, inspección y pericial debe observarse dada su supletoriedad a la ley de amparo lo señalado por los capítulos VI, V y VI del citado código federal de procedimientos civiles..

OJEDA BOHORQUEZ manifiesta que: "para que la presunción cobre eficacia es menester que se pruebe el supuesto en que descansa" (art. 192 del Código Federal de Procedimientos Civiles), y señala como ejemplo de presunción el tercer párrafo del art. 149 de la ley de amparo.

Debemos recordar que el artículo 149 en su párrafo segundo señala: "*Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe*". Disponiendo entonces acerca de lo que le incumbe a la autoridad responsable sostener y acreditar ante el juzgador del juicio de garantías. Y en relación a lo que el quejoso debe probar el artículo 149 de la ley de amparo en su tercer párrafo después de disponer acerca de la presunción de tener por cierto del acto reclamado ante la falta de rendición de este por la autoridad responsable, señala: "*...quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías por sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto*". Precisa a la carga de prueba aunado a lo que establecen los artículos del 81 al 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Asimismo en la ley reglamentaria existe disposición expresa sobre la presunción como es la falta de rendición del informe con justificación, señalando el artículo 132 de la referida ley de amparo en su párrafo tercero que: *"la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión..."*; refiriéndose en este caso a los efectos de la omisión al no rendir su informe previo, en cuanto a la suspensión del acto reclamado, y en general para los efectos de la substanciación del juicio en el párrafo tercero del artículo 149 de la ley en cita, señala: *"cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario..."*. Presunción esta incluida en lo que establece el artículo 190 en su fracción primera, precepto el cual señala: *"Las presunciones son:*

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

Regulándose esta prueba en el capítulo VII del título cuarto del código supletorio de amparo.

DEL CASTILLO DEL VALLE señala que en los artículos 141, 151 al 155 de la ley de amparo así como las tesis 228 y 229 4ª parte del apéndice 1917-1985 "se sostiene que en todos los juicios es obligación de los jueces desahogar la prueba presuncional independientemente de que sea o no ofrecida por las partes"²⁷.

En el juicio de amparo es válida también cualquier clase de prueba que se derive de la aportación de la tecnología al devenir humano, como se establece en la fracción VII

²⁷ Castillo del Valle Alberto Del, Ob. Cit., pág. 311.

del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y aplicando a ellas lo preceptuado en el capítulo VII del título cuarto del dispositivo citado.

Precepto muy importante resulta el artículo 78 de la ley de amparo señala: "*Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la de la resolución reclamada.*

En las propias sentencias solo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto". Que sirve para la valoración de la prueba aplicando supletoria y conjuntamente lo dispuesto por el artículo 197 del código federal de procedimientos civiles, que señala "El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo". Además de evidentemente aplicar lo dispuesto en el capítulo X de la ley de amparo, así como en el capítulo IX del código federal de procedimientos civiles.

Atento a lo dispuesto por el artículo 192 en su primer párrafo de la ley de amparo que establece la obligatoriedad de la observancia de la jurisprudencia, transcribimos los siguientes criterios jurisprudenciales relativos al tema:

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ADMISION DE LAS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo indirecto son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho. De ahí que, con excepción de las expresamente prohibidas por dicho precepto la admisión de determinada prueba no irroga agravio a la contraparte, la que sólo podrá reprochar en su caso, la valoración que haga el juzgador en su oportunidad, porque a su juicio no resulten idóneas para esclarecer la cuestión controvertida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 562/90 Alejandro Saldaña Chávez 28 de noviembre de 1990 Unanimidad de votos Ponente: Ma Antonieta Azuela de Ramírez Secretario Manuel Rojas Fonseca Queja 442/90. Secretario General de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, en ausencia del titular. 19 de septiembre de 1990 Unanimidad de votos Ponente Guillermo I Ortiz Mayagoitia. Secretaria Ma del Consuelo Nuñez de González

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: VI Segunda Parte-1 Página: 243

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO, ADMISION DE LAS

Aun cuando del contexto de los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se desprende que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, sin embargo, dichos preceptos legales deben interpretarse en relación con el principio general de derecho que faculta al juez para desechar las pruebas que estime inconducentes o no idóneas para justificar los extremos que se intentan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 160/88. Gerardo D. Sánchez Nava 7 de julio de 1988 Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez Secretario Miguel Lobato Martínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: II Segunda Parte-2 Tesis: Página: 441

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO, ADMISION DE LAS

Aun cuando del contexto de los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se desprende que en el juicio de garantías es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho, sin embargo dichos preceptos legales, deben interpretarse en relación con el principio general de derecho que faculta al juez para desechar las pruebas que estime inconducentes o no idóneas para justificar los extremos que se intentan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 64/91. Luis Aurelio y Manuel Antonio de apellidos Suárez Bonet 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo Secretario José Manuel Torres Pérez. Queja 25/89. Clemente Carmen Cosme de Hilario 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín Secretaria Myriam del P. S. Rodríguez Jara (Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-I, página 418)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la federación
 Parte : IX-Marzo Página 275

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO

Los jueces de distrito tienen la obligación de analizar únicamente las pruebas que tienen a demostrar las violaciones de garantías invocadas por el quejoso, y a su vez, las pertinentes que acrediten la constitucionalidad de los actos motivadores de la queja, pero no aquellas que no tengan relación alguna con los actos reclamados

TOMO LXXVI, Pág. 3523 - Corrales de Vázquez Jovita - 12 de mayo de 1943 - cuatro votos.

Instancia: Cuarta Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación Parte LXXVI
 Tesis: Página 3523

PRUEBAS EN EL AMPARO CUALES DEBEN ADMITIRSE

Aun cuando el juicio de garantías sean en principio aceptadas toda clase de pruebas, conforme al artículo 150 de la ley de amparo, solo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 78, segundo párrafo, del ordenamiento legal en cita SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 20/90 - Juan Mariano Peña Islas - 12 de junio de 1990 - Unanimidad de votos - Ponente: Gustavo Calvillo Rangel - Secretario Jorge Alberto González Álvarez Queja 24/96 - Norma de la Luz Arenas - 12 de junio de 1996 - Unanimidad de votos - Ponente María Eugenia Estela Martínez Cardiel - Secretario Enrique Baigts Muñoz Amparo en revisión 596/96 - Miguel Ángel Aguirre Alvarado - 4 de diciembre de 1996 - Unanimidad de votos - Ponente: Antonio Meza Alarcón - Secretario Hector Enrique Hernández Torres Queja 29/97 - Francisco Rojas Alvarado y otros - 2 de julio de 1997 - Unanimidad de votos - Ponente: Gustavo Calvillo Rangel - Secretario José Mario Machorro Castillo Queja 39/2000 - Luis Rey Rodríguez - 9 de noviembre del 2000 - Unanimidad de votos - Ponente Gustavo Calvillo Rangel - Secretario José Zapata Huesca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XII, diciembre de 2000 Tesis VI 2o C J/196 Página 1290

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO

De conformidad con los artículos 2o., 131, 150 y 151 de la Ley de Amparo, las reglas para el ofrecimiento de pruebas en el cuaderno principal del juicio de garantías difieren de las relativas al incidente de suspensión. Ello implica que las ofrecidas y desahogadas en un cuaderno no pueden ser tomadas en consideración en el otro, salvo por dos condiciones que se pida la compulsiva respectiva, o que se solicite la expedición de copias certificadas, y obtenidas éstas se exhiban en el expediente en el que deban surtir sus efectos. Esta regla trae como consecuencia la improcedencia del ofrecimiento con la pretensión de que en un cuaderno "se tengan a la vista al momento de resolver", las existentes en el otro, porque, de actuar así, ello puede repercutir en la debida marcha del proceso, sea del juicio principal o en

el incidente de suspensión, pues la circunstancia de que uno y otro se tramiten por cuerda separada, les incorpora autonomía e independencia por cuanto hace a sus elementos probatorios. Además, dada la naturaleza de ambos, pudiera no coincidir en un mismo estado procesal, de modo tal que si uno de ellos se encontrara en revisión y el otro aun en primera instancia, en este sería imposible resolver por la falta de elementos. De ahí que, indefectiblemente, deben ofrecerse y desahogarse en el cuaderno respectivo los medios de prueba cuya valoración se pretenda. Se hace la aclaración de que el único caso en que se puede tomar en cuenta el mismo elemento probatorio "para ambos cuadernos" es cuando se ordena proveer sobre la suspensión provisional en el auto admisorio de la demanda pues, en esa hipótesis, el juzgador está obligado a apreciar las pruebas que se acompañaron a aquella y valorarlas, para determinar si es o no procedente la suspensión provisional solicitada. Esto último obedece a que es en dicho momento cuando el juzgador, además de las copias destinadas a integrar el incidente de suspensión, también tiene a la vista el original de la demanda y, en su caso, los documentos que se acompañan a esta última, razón por la que está en aptitud de valorar, de manera directa, el material probatorio aportado por el promovente del juicio y resolver lo conducente, tanto en el cuaderno principal como en los incidentales, aunque con posterioridad a ese momento se haga la separación formal y material del original de la demanda de amparo y sus copias.

Contradicción de tesis 3/97. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito 8 de septiembre de 1997. Mayoría de seis votos. Disidentes José Vicente Agumaco Alemán, Genaro David Góngora Pimentel, Olga M. Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ausente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagonia. Secretario Juan José Franco Luna. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 92/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Novena Época Instancia Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Diciembre de 1997 Tesis P/J 92/97 Página 20 Materia: Común

PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE.

Por regla general, los autos o resoluciones dictados por los Jueces de Distrito, dentro de los cuales se ubica la orden de preparación y desahogo de una prueba legal y conducente, no son recurribles, sino sólo impugnables vía agravio en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo. Sin embargo, el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia establece un supuesto de excepción consistente en la impugnación, a través del recurso de queja, de aquellos autos que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme a lo previsto en el señalado artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes de imposible reparación en la sentencia definitiva, como acontece tratándose de los autos que mandan preparar y desahogar pruebas que, no obstante ser legales y conducentes, contengan una posibilidad de afectación cierta sobre cualquiera de los sujetos de la relación procesal, con independencia de la valoración apropiada o inapropiada que realice el juzgador, así como de que la sentencia definitiva le resulte favorable o no. Empero, es claro que dicha factibilidad de daño y perjuicio no puede considerarse ordinaria, toda vez que se exige gravedad y trascendencia, como puede ser el caso de que se ordene preparar y desahogar pruebas posiblemente atentatorias, verbigracia, de la privacidad personal, el secreto profesional, etcétera, hipótesis que el legislador está

imposibilitado en señalar casuísticamente, de ahí que para evitar la materialización objetiva de aquel daño o perjuicio, otorgo a los agraviados la posibilidad de lograr la suspensión del procedimiento y de probar ante los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del recurso la referida amenaza, efectuando una valoración tendiente a ponderar la veracidad o no de la misma. En conclusión, debe decirse que el auto que ordena preparar y desahogar pruebas podrá ser impugnado a través del recurso de queja, siempre y cuando puedan causar un daño grave y trascendente no reparable en sentencia definitiva y serán los órganos jurisdiccionales colegiados que conozcan del asunto los que, atendiendo a sus características particulares en la resolución fundada y motivada sobre la queja hecha valer, determinen o no su procedencia.

Contradicción de tesis 1/85. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil uno.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001 Tesis: P/J 74/2001 Página: 6 Materia: Comun Jurisprudencia

QUEJA PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA PRUEBAS PREVIAMENTE ADMITIDAS EN EL AMPARO INDIRECTO

Es procedente la queja que se interpone en contra del auto que desecha pruebas previamente admitidas, ya que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, las pruebas legalmente ofrecidas por las partes, una vez admitidas, deben recibirse y desahogarse, otorgándoseles el valor que jurídicamente les corresponda en la sentencia que se dicte, y no es dable desecharlas en un auto anterior a la celebración de la audiencia constitucional, pues es precisamente éste el momento procesal oportuno cuando, en términos del artículo 151 de la Ley de Amparo, el Juez está obligado a decidir sobre su desahogo o desechamiento si, según su apreciación, resultan inútiles, mas aun, cuando el oferente sea de los individuos tutelados por el artículo 212 de la ley de la materia, conforme a lo dispuesto por el numeral 225 del propio ordenamiento legal, ya que no sólo deben tomarse en cuenta las pruebas aportadas, sino además, allegarse de todas aquellas que pudieran beneficiarlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Queja 9/97. Jorge Ramírez Chávez. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Rodolfo Castro León. Véase Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 604, de rubro: "QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN CONTRA DE AUTOS DICTADOS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: III 2o A 14 K Página: 1054 Materia: Común

AMPARO INDIRECTO, PRUEBAS EN EL CUÁNDO ES PROCEDENTE RECABARLAS DE OFICIO.

La última reforma que sufrió el artículo 78 in fine de la Ley de Amparo, le confiere una prerrogativa al Juez de Distrito para que recabe pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en autos y "estime" necesarias para la resolución del asunto, sin que sea posible afirmar, válidamente, que solo puede hacer uso de tal prerrogativa para beneficio de la parte quejosa, sino que la estimación subjetiva es para que resuelva lo que en derecho proceda y se dé una correcta solución al problema en discusión. Lo anterior no significa que el Juez Federal pierda su derecho a sancionar a las partes contumaces en el procedimiento CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 1044/96 Magdalena Alvarez Reyes 19 de marzo de 1997 Mayoría de votos Disidente y Ponente Hilario Bárcenas Chavez Secretaria Silvia Martinez Salavedra Vease Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 108, tesis P/J 17/97, de rubro "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGARSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO" y Tomo IV, noviembre de 1996, página 376, tesis VI 2o J/76, de rubro "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EL JUEZ FEDERAL DEBERÁ RECAJARLAS OFICIOSAMENTE".

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Tesis 14o A 46 K Página 724 Materia: Común Tesis aislada

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EL JUEZ FEDERAL DEBERA RECAJARLAS OFICIOSAMENTE

De conformidad con la reforma realizada al último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entró en vigor a partir del uno de febrero del mismo año, el Juez Federal está obligado a recabar de manera oficiosa las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable no obren en los autos del juicio de amparo y sean necesarias, cuando como en el caso el quejoso haya probado la existencia del acto reclamado, y al incluirse en esta reforma la palabra "debera", ello impone indudablemente al Juez constitucional la obligación de proveer lo necesario a fin de obtener oficiosamente las constancias indispensables para resolver el juicio de garantías, cuando las mismas obren y hayan sido valoradas en el juicio generador SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 25/95 - Guillermo Barba Castillo - 16 de marzo de 1995 - Unanimidad de votos.- Ponente Clementina Ramirez Moguel Goyzueta - Secretario Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 580/95 - Lázaro García Peña - 1o de noviembre de 1995 - Unanimidad de votos - Ponente Gustavo Calvillo Rangel - Secretario Jose Zapata Huesca Amparo en revisión 666/95 - Crisanto Sampedro Garcia - 24 de enero de 1996 - Unanimidad de votos - Ponente Gustavo Calvillo Rangel - Secretario Humberto Schettino Reyna Amparo en revisión 363/96 - Angel Aguilar Martínez y otros - 28 de agosto de 1996 - Unanimidad de votos - Ponente Clementina Ramirez Moguel Goyzueta - Secretaria Laura Ivón Nájera Flores Amparo en revisión 524/96 - Fulgencio Arriaga Vega - 9 de octubre de 1996 - Unanimidad de votos - Ponente Antonio Meza Alarcón - Secretario Enrique Baigts Muñoz

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte IV, Noviembre de 1996 Tesis VI 2o J/76 Página 376

PRUEBAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION. FORMA DE APRECIAR EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROVENIENTE DE:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INTERPRETACION DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO

Si bien es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo ordena que el acto reclamado debe ser apreciado en el amparo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que por esto no deben tomarse en consideración por los jueces federales, las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, también lo es que ese precepto no dispone que si los conceptos de violación alegados en la demanda constitucional no hubiesen sido alegados ante la autoridad responsable, no deberán ser tomados en consideración en el juicio de garantías. Argumentar y alegar, no tienen la misma acepción jurídica que probar, y el citado artículo 78 se refiere a hechos y a pruebas de esos hechos, mas no a argumentaciones ni a alegaciones ni mucho menos a conceptos de violación, y siendo así el artículo 78 de la Ley de Amparo no puede ser interpretado en el sentido de que no pueden tomarse en consideración los conceptos de violación aducidos en la demanda, por constituir aspectos nuevos que no fueron conocidos por la autoridad responsable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1287/86 Benigno Fernández de Santiago 23 de septiembre de 1986
Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Vázquez

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: 205-216 Sexta Parte Tesis: Página 400

EMPLAZAMIENTO ILEGAL. AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ÉSTE POR TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. PRUEBAS QUE DEBEN RECARBARSE OFICIOSAMENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LA MATERIA

Se considera jurídicamente tercero extraño equiparado, a la persona que habiendo sido señalada como parte en el juicio civil, no es llamado a él o se le cita en forma contraria a la ley. De esta manera, cuando de conformidad con el artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, el quejoso ostenta el carácter de tercero extraño equiparado, en el amparo indirecto promovido contra el emplazamiento ilegal, puede acontecer que en el juicio civil del cual éste deriva, se den las siguientes hipótesis: a) Todavía no se ha dictado sentencia definitiva y de primera instancia, b) Ya se pronunció tal fallo, pero no ha concluido el término legal para la interposición del recurso de apelación, c) Ya causó ejecutoria la sentencia respectiva, d) Se han practicado actos encaminados a la ejecución de tal resolución, y e) Esta ya quedó totalmente ejecutada. Por tanto, para establecer en la sentencia de amparo si se acreditó que el quejoso es o no un verdadero tercero extraño como el presume serlo, resulta necesario examinar no sólo la diligencia del emplazamiento reclamado, sino la totalidad de las constancias del procedimiento natural, cuyo estudio debe hacerse a fin de conocer si aquel intervino o no en alguna de las fases del mismo antes indicadas, para impugnar la alegada violación procesal concerniente al emplazamiento ilegal, mediante el incidente de nulidad de actuaciones, que puede hacerse valer antes de la sentencia de primer grado o, en su defecto, alegarla a través de los agravios en el respectivo recurso de apelación que interponga contra dicho fallo, o bien, que hubiese manifestado determinada conformidad en la etapa de ejecución de éste. Por consiguiente, si las partes no aportan copia certificada de todas las constancias del procedimiento civil respectivo al juicio de garantías, el Juez de Distrito debe, de oficio, recabarlas con apoyo en el artículo 78 de la ley de la materia, y si no lo hizo, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión, revocará la sentencia para ordenar que el procedimiento se reponga para ese efecto, acorde con lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 67/97. J. Francisco Luis Herrera Cano 19 de junio de 1997. Mayoría de votos. Disidente: María del Carmen Torres Medina. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Rafael Rivera Durón.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Agosto de 1997 Tesis: IX 2o 11 C Página: 719
Materia: Civil

PRUEBAS DE OFICIO EN EL AMPARO INDIRECTO. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, NO IMPLICA RECARAR LA DEL ACTO RECLAMADO

El artículo 78, último párrafo de la ley de la materia, exclusivamente se refiere a la obligación que tienen los Jueces de Distrito de recabar de oficio las pruebas que hayan sido desahogadas ante la autoridad responsable, que obren en autos, y que estime necesarias para la solución del asunto, sin embargo, esto no implica que también este obligado a recabar de oficio la prueba que acredite la existencia del acto o actos reclamados, pues es incuestionable que eso corresponde al quejoso, por así disponerlo expresamente el tercer párrafo del artículo 149 del cuerpo de leyes en cita. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 83/95 Jorge Foncerrada Castillas 3 de marzo de 1995 Unanimidad de votos Ponente: Eric Roberto Santos Partido Secretario Roberto Javier Sánchez Rosas
Amparo en revisión 579/95 Antonio Rugerío Cuapio y otros 13 de noviembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente: Eric Roberto Santos Partido Secretario Manuel Acosta Tzintzún
Amparo en revisión 380/95 Banco Nacional de México, S.A. 21 de noviembre de 1995 Unanimidad de votos Ponente: Eric Roberto Santos Partido Secretario Roberto Javier Sánchez Rosas
Amparo en revisión 678/95 Lidia Cuevas Díaz 31 de enero de 1996 Unanimidad de votos Ponente: Eric Roberto Santos Partido Secretario Manuel Acosta Tzintzún
Amparo en revisión 146/96 Andrés Amaro Macuti 29 de abril de 1996 Unanimidad de votos Ponente: Rosa María Temblador Vidrio Secretario Jorge Alberto González Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte: III, Junio de 1996 Tesis: VI 1o J/7 Página: 707

PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO, APORTADAS ANTE LA AUTORIDAD QUE NO OBREN EN AUTOS Y SEAN NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN OBLIGADOS A RECARARLAS OFICIOSAMENTE

De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, cuya reforma entró en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, es obligación de los jueces de Distrito recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto. En esa virtud, al aparecer de autos fehacientemente demostrado que el juez responsable omitió remitir junto con su informe justificado pruebas que ante él fueron ofrecidas y desahogadas, mismas que son indispensables para la resolución del asunto, resulta incontrovertible que, en la especie se violaron las normas del procedimiento del juicio de amparo indirecto, debiéndose revocar la sentencia recurrida con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 91 del ordenamiento legal citado, y ordenarse a la juez federal que reponga el procedimiento constitucional, en términos de lo dispuesto por el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, para el efecto de que la citada juez de amparo recabe oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto, como son los documentos base de la acción

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 465/94. Super Auto Mercado, S.A de C.V 22 de abril de 1994
Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano
Hobelsberger.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: XIII-Mayo. Página: 502

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS CONSTANCIAS ACOMPAÑADAS AL INFORME JUSTIFICADO, Y LAS REQUERIDAS OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBEN SER DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES.

El artículo 149 de la Ley de Amparo dispone que el quejoso debe tener conocimiento del informe justificado rendido por la autoridad responsable, al menos ocho días antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, además, la autoridad responsable debe acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyar la legalidad del acto reclamado, y si el informe de la autoridad es rendido fuera del plazo que señala ese precepto, podrá ser tomado en cuenta por el juez de Distrito, siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúan. Por tanto, cuando el juez de Distrito pide oficiosamente la remisión de constancias que estima necesarias para la resolución del juicio de amparo, en términos del artículo 78, debe dar vista a las partes con ellas, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 149 citado, interpretado a contrario sensu, pues sólo así se respetará la garantía de audiencia de las partes y se les permitirá conocer dichas constancias, controvertirlas e impugnarlas, si a su derecho interesa, además de probar tanto la existencia como la inconstitucionalidad del acto reclamado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 975/95. Martha Amparo Angeles Flores de Chavez y otro. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Máximo Ariel Torres Quevedo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte: II, Agosto de 1995. Tesis: I 50 C 2 K. Página: 594.

AMPARO INDIRECTO, PRUEBAS EN EL TRATANDOSE DE ORDEN DE APREHENSION.

Si en el amparo indirecto el quejoso ofrece como prueba de su parte para acreditar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión reclamada, todo lo actuado en un proceso en donde obra sentencia absolutoria dictada en favor de sus coacusados y no obstante ello, el juzgador federal estima que resulta innecesario para el dictado de la resolución tener a la vista dichas constancias, ello es infundado, porque el hecho de que las pruebas ofrecidas no sean previas a la orden de captura que se reclama, sino referentes a actuaciones posteriores a un proceso, no es razón suficiente para negar su admisión, pues no existe fundamento legal que así lo establezca y si, por el contrario, conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo, deberán admitirse al quejoso toda clase de pruebas excepto las que específicamente determina el propio precepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 52/91. Cosme Miguel Alfaro Iturbe. 2 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: XI-Enero Página: 223

ORDEN DE APREHENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA

Es cierto que cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehension, el quejoso puede presentar ante el juez constitucional las pruebas que estime pertinentes para demostrar su inconstitucionalidad, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, sin embargo ello no incluye aquellas probanzas que hubiesen sido desahogadas ante el propio juez del proceso, dentro de la misma causa de donde emana la orden de aprehension reclamada y con posterioridad al dictado de esta, toda vez que es indiscutible que a quien corresponde valorar tales medios de prueba es precisamente al juez de la causa en el momento en que resuelve la situacion juridica del inculpado, o bien al dictar la sentencia respectiva, ya que son los momentos procesales oportunos para valorar y calificar dichas pruebas. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO**

Amparo en revision 164/93 Juez Sexto de Distrito del Estado de Chihuahua 14 de julio de 1993 Unanimidad de votos Ponente: Marco Antonio Rivera Corella Secretario: Manuel Vigilante Pérez

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: XII-Septiembre Tesis: Página: 266

PRUEBAS, TERMINO PARA ANUNCIAR LAS, EN EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE SUSPENDEN LABORES EN DIAS NO SEÑALADOS COMO INHABILES POR LA LEY

Si las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular se anuncian con los cinco días hábiles previos a la celebración de la audiencia constitucional, como se establece en el artículo 151 de la Ley de Amparo y, con posterioridad, el juzgado suspende las labores uno de esos días, no señalado expresamente como inhábil en la ley, ello en manera alguna implica que el ofrecimiento sea extemporáneo, pues se está en presencia de una circunstancia posterior al ofrecimiento de la prueba, que no necesariamente debió ser prevista por el oferente ni le es imputable y, por tanto, tampoco debe pararle perjuicio, puesto que nadie se encuentra obligado a conocer hechos eventuales, no previstos por la ley. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Queja 43/92. Francisco Wilson García 18 de junio de 1992 Unanimidad de votos Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo Secretaria: María Concepción Alonso Flores

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: X-Septiembre Página: 338

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE AMPARO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo, corresponde a la oferente de la prueba testimonial, presentar el interrogatorio respectivo en el mismo acto en que la anuncia, lo que debe hacerse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración

de la audiencia constitucional, sin que deban contarse en ellos el día del ofrecimiento ni el de la celebración de la audiencia. Ahora bien, el artículo citado no autoriza que fuera de ese término pueda anunciarse la prueba referida, y con mayor razón debe entenderse que tampoco es susceptible de cambiarse el interrogatorio respectivo después de hecho el anuncio, ya que de hacerse así, se atentaría contra el propio precepto que establece los requisitos a que debe sujetarse quien anuncia tal probanza. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Octubre de 1997 Tesis 17o C 8 K Página 781 Materia Común

Queja 367/96 Rosalinda Hernández Tapia 30 de enero de 1997 Unanimidad de votos Ponente: Adolfo Olguín García Secretaria: Lilia Rodríguez González

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO INTEGRIDAD DE SU ANUNCIO E IMPRORROGABILIDAD DE ESTE

Es legal la determinación por el cual la oferente en la tramitación de un juicio de amparo indirecto, no se le tiene por anunciada la prueba testimonial que ofreció, en razón a que no se exhibieron copias suficientes del interrogatorio exigido, ya que, admitir lo contrario, con el argumento de que debió prevenirse para que subsanara esa omisión, riñe con la técnica del juicio de garantías, al trastocar el plazo improrrogable de cinco días hábiles que para su anuncio, simultáneo al de la presentación de los elementos conducentes en su caso para su ulterior admisión y desahogo en la audiencia constitucional, previene el artículo 151 párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues, es evidente que esa situación coartaría la formalidad del procedimiento, al interrumpir o dilatar el plazo indicado, con ventaja para el que la ofrece y en perjuicio de las demás partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 32/89 Carlos Colacia González y coagraviado 15 de noviembre de 1989 Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: IV Segunda Parte-1 Tesis: Página: 419

PRUEBA TESTIMONIAL, OFRECIMIENTO DEFICIENTE DE LA, EN EL AMPARO INDIRECTO. SOLO SE PUEDE SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO QUE PARA SU ANUNCIACION CONCEDE LA LEY.

Del análisis al artículo 151 de la Ley de Amparo, se advierte que para que el ofrecimiento de una prueba testimonial satisfaga las exigencias de dicho artículo, los requisitos que deben cumplirse son los siguientes: a) Anunciarse con anticipación de cinco días hábiles, anteriores a la audiencia constitucional, sin tomar en cuenta el día señalado para esta ni el del ofrecimiento de la prueba; b) Acompañarse el interrogatorio relativo, conforme al cual habrá de desahogarse la prueba, y c) Acompañarse también las copias que habrán de distribuirse entre las partes. Esto significa que la falta de uno de estos requisitos da lugar a que el anuncio sea incompleto y que por lo mismo no puede surtir efecto alguno. Sin embargo, cuando el anuncio de la prueba testimonial se hace con mayor anticipación a los cinco días hábiles a que se refiere el precepto indicado, el juez Federal puede proceder a requerir a la parte oferente omisa para que exhiba las copias del interrogatorio y se corra traslado a las otras partes, siempre y cuando el término para cumplir con el requerimiento no disminuya el de cinco días antes invocado. Es decir, si una prueba testimonial se ofrece con mayor

anticipación a los cinco días citados, el requerimiento será procedente, solo cuando el último día otorgado para la exhibición de las copias faltantes (que debe ser de tres días en los términos del artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente), sea el inmediatamente anterior al primero de los cinco días precedentes al señalado para la audiencia constitucional TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 7/90. Altamira de la Rosa Calderón 11 de marzo de 1990 Unanimidad de votos
Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zalea Secretario José de Jesús Echegaray Cabrera

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: V Segunda Parte-1 Página 385

PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO DEBE DESAHOGARSE EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON LA ASISTENCIA DE LOS PERITOS POR SI LAS PARTES DESEAN HACER ACLARACIONES SOBRE EL PARTICULAR

Conforme lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo, salvo contadas excepciones las pruebas deben desahogarse precisamente en la audiencia constitucional. Luego, si se ofreció prueba pericial que debería desahogarse precisamente al celebrarse tal audiencia, y los peritos emitieron sus dictámenes días antes y los ratificaron también anticipadamente a la celebración de la audiencia aludida, es obvio que se privó a las partes de su derecho a interrogar a los especialistas a fin de que aclararan algunas dudas relacionadas con dichas opiniones, pues aunque dichas partes estuvieron en la audiencia constitucional a ella no asistieron los técnicos seguramente porque desde días antes habían ratificado sus dictámenes. Así, es de concluirse que era deber de éstos estar presentes en la referida audiencia, justo porque en ese preciso momento es cuando se desahogan las probanzas, y si bien hay casos en que tales elementos de convicción pueden recibirse fuera de dicha audiencia, ello únicamente puede ocurrir cuando tengan que desahogarse fuera del lugar de residencia del juzgado de Distrito. Se privó pues, a las partes, de la oportunidad de solicitar a los peritos las aclaraciones pertinentes, motivo por el que con apoyo en el artículo 92 fracción IV, de la ley de la materia, procede revocar la sentencia recurrida a fin de que la juez de Distrito reponga el procedimiento señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia multitudinaria constitucional a la que exigirá que acudan los peritos TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 319/92 José Gustavo Mireles Moreno 20 de agosto de 1992
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho Secretario Roberto Macías Valdívar

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: X-Diciembre Página 348

DOCUMENTOS OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE ACORDARSE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y NO ANTES

Conforme a los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral o al derecho, y que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia de ley y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Por lo tanto, cuando la petición se hace en el sentido de que se tengan por anunciadas y en la audiencia constitucional por ofrecidas y admitidas para su desahogo diversas documentales que obran en un procedimiento judicial de las cuales el

ofrente ya solicitado copias certificadas, adjuntando el acuse de recibo de petición correspondiente, es incorrecta la resolución del Juez de Distrito que desecha dichas probanzas manifestando que no se admitan porque no se exhibieron, pues es en la audiencia constitucional donde el juzgador, en caso de ser presentadas, debe hacer relación de ellas y dictar el acuerdo que corresponda, e inclusive conforme al artículo 152 de la ley en cita a petición del interesado, el Juez puede requerir directamente a la autoridad, la expedición de los documentos solicitados a fin de que puedan ser ofrecidos como prueba, por lo que no es correcto que se deseché la prueba cuando se anuncie en los términos indicados **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

Queja 36/99. Ingeniería y Arquitectura de México, S.A. de C.V. 17 de agosto de 1999
Unanimidad de votos Ponente Raúl Solís Solís Secretario Agustín Archundia Ortiz

Novena Época Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis II 2o C 195 C Página: 978
Materia: Civil Tesis aislada

PRUEBAS DOCUMENTALES CASO EN QUE PROCEDE RECBARLAS DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

De conformidad con el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe recabar oficiosamente las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. Ahora bien, tratándose de un juicio de amparo indirecto en materia penal, tal disposición debe estimarse aplicable cuando la certificación notarial del documento que exhibe el quejoso es deficiente, porque en tales casos, si bien es verdad que conforme al artículo 149 de la propia ley, corresponde al quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, también lo es, que dicha norma debe interpretarse con espíritu de procurar una mejor impartición de justicia, facilitando al peticionario de garantías la rendición de pruebas tendientes a obtener la protección de la Justicia Federal **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO**

Amparo en revisión 303/99. 21 de octubre de 1999 Unanimidad de votos Ponente Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera

Novena Época Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Febrero de 2000 Tesis IX. lo 16 P Página 1104 Materia Penal Tesis aislada

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, OBJECION DE LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTICULO 153 DE LA LEY DE AMPARO

El incidente a que se refiere el artículo 153 de la Ley de Amparo, sólo procede en aquellos casos en que se aduzca de falso un documento ofrecido como prueba en un juicio de amparo indirecto, entendiéndose que la falsificación se da en aquel, sea porque haya sido alterado en su texto original o porque las firmas no correspondan a las personas que lo suscriben, a efecto de que el oferente demuestre su autenticidad. Ahora bien, si la objeción fue en cuanto a su eficacia probatoria, es decir, que la prueba aportada no es eficaz para acreditar frente a terceros el contrato de compraventa a que dicho documento se refiere, en tal circunstancia, tal inconformidad es a la que se refiere el primer párrafo del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por lo que es improcedente el incidente en cuestión **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 314/96 Lidea Berdeja Díaz 5 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Diciembre de 1996 Tesis: XXI lo 42 K Página: 438 Materia: Común

CAREOS. NO SON ADMISIBLES COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Aun cuando en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, son admisibles en el juicio de garantías toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, el careo solicitado por el quejoso con las diversas partes en el juicio, constituye una de las pruebas consignadas en el artículo 20 constitucional como una de las garantías previstas en favor de los reos sujetos a un procedimiento penal, por tanto, es incuestionable que ese elemento de convicción no tiene relación alguna con el trámite que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal previene para el juicio de amparo indirecto SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 282/96 Juventino Cruz Flores 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Filomón Haro Solís. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Diciembre de 1996 Tesis: III 2o A 11 K Página: 371 Materia: Común

D) PRUEBAS CONDUCENTES EN EL AMPARO INDIRECTO.

ALFONSO NORIEGA señala: "desde el punto de vista de la disponibilidad de la prueba el problema radica, en primer lugar, en conseguir que la prueba exista y, en segundo, que pueda ser usada por quien tenga necesidad de ella..."²⁸.

Poniéndonos ante uno de los puntos fundamentales en materia de prueba pues efectivamente para acreditar un hecho determinado se infieren o deducen los elementos probatorios contundentes y congruentes a probarlo, es decir, según la naturaleza del hecho

se tendrá por idónea a un tipo de prueba para demostrarlo, estando entonces ante la necesidad primeramente de que tal elemento exista, en seguida, y de existir tal elemento se esta ante la situación de si tenemos o no la posibilidad de hacer uso de ese elemento de prueba, es decir de si disponemos o no del medio de prueba idóneo para soportar la existencia de un hecho ante la autoridad juzgadora. En esta tesitura tenemos entonces que las partes deben como obligación fáctica, de disponer de los medios de prueba, primeramente idóneos a demostrar los hechos que invocan, y a falta de estos, los medios de prueba que nos conlleven a provocar, ya sea que alguna de las otras partes lo aporte, o a demostrar que tal elemento de prueba existe y puede ser aportado y de esta forma crear en el animo del juzgador la presunción de este elemento de prueba, y este en uso de las atribuciones concedidas por la ley, de considerarlo necesario para definir su convicción, podrá ordenar su aportación al juicio. Esto atendiendo que la naturaleza primigenia de la prueba es precisamente darnos la mayor certeza posible en cuanto a la existencia y la forma de determinados hechos, a efecto de judicialmente dictar una resolución lo mas justa y equitativa posible.

Refiere además el maestro ALFONSO NORIEGA: "la asunción de las pruebas es el acto por medio del cual la autoridad de control atrae para si, toma para así, las pruebas que le servirán para verificar la verdad de las razones y afirmaciones de las partes"²⁹.

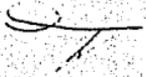
El doctor BURGOA por su parte señala: "el auto de admisión de pruebas es la aquiescencia que el juez emite en el sentido de los medios que como tales han aducido las partes, constatando la legalidad del ofrecimiento... por el contrario cuando la legalidad no existe el juzgador acuerda el desechamiento de la prueba ilegalmente ofrecida"³⁰.

²⁹ Noriega Alfonso, Ob. Cit., Tomo II, pág. 729.

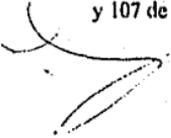
³⁰ Burgoa Orihuela Ignacio, Ob. Cit., pág. 668.

De lo expuesto en las citas anteriores, se refieren al juez con relación al ofrecimiento de pruebas, la primera considera al sentido que el juez se servirá de ellas para la verificación de las afirmaciones hechas por las partes, la segunda, a que el ofrecimiento de pruebas es apegado a los lineamientos legales aplicables.

En el juicio de amparo indirecto la amplitud que se le da a las partes para aportar pruebas es absoluta, descartando únicamente la confesional por absolución de posiciones y las que contravengan la ley o sean contra la moral; quedando incluso a prudente arbitrio del juez para determinar si lo son. Más, atendiendo el fin de las pruebas en el juicio, el juzgador debe además verificar que los elementos de prueba ofrecidos por las partes no incurran en estos supuestos de excepción, así como que su aportación al juicio se haga atendiendo los requisitos formales correspondientes, que los elementos probatorios sean realmente congruentes e idóneos, con el fondo y con el hecho que se pretende probar, es decir, que las pruebas no sean simplemente una enumeración y acumulación de diverso material probatorio sin que este jamás pudiera alcanzar el fin de aportar algún elemento de comprobación sobre el punto litigioso del asunto o que este pudiera variar la convicción o ánimo del juzgador sobre el fondo del juicio, en el caso en particular, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad; esto atendiendo a la naturaleza del juicio de garantías, si el legislador trató de que fuese lo más expedito posible, debido a la importancia de lo que en él se tramita, disponiendo de tal manera en la ley reglamentaria, (v. gr. la no paralización del juicio. artículo 157 ley de amparo), debe entenderse que siendo pruebas totalmente inocuas e ineficaces, no debe el juez permitir admitirlas, ni mucho menos que estas además retrasen el momento de dictar el fallo correspondiente, y aunque existe la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 78 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los



Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la no admisión ni valoración de pruebas, esta se refiere sólo a las pruebas que no se hubiesen rendido ante la responsable para acreditar hechos motivo u objeto del acto reclamado. Expresando en el segundo párrafo del dispositivo en cita: "*En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad*"; por lo que entonces se deduce que si definitivamente las pruebas que no tengan relación con tal fin, no serán valoradas, ocioso es admitirlas y permitir su desahogo, debiendo en todo caso desde su ofrecimiento ordenar su desechamiento fundándose en el párrafo segundo del artículo 78 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.



CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La prueba tiene tres acepciones: como elemento material que nos conduce a tenerlo como soporte de un determinado hecho, como actividad que se desarrolla para corroborar una situación específica, y como convicción o grado de certeza que sirve para determinarle un valor de eficacia en particular.

SEGUNDA.- Las pruebas son los medios materiales que nos conducen a tener la certeza o acreditación de la existencia de un hecho determinado.

TERCERA.- La prueba tiende a la comprobación material de la certeza de los hechos para llegar a la verdad.

CUARTA.- Procesalmente la prueba tiene por objeto acreditar los hechos afirmados por las partes de un juicio, respecto de la litis planteada por la demanda, contestación, y en caso de haberla, por la reconvenición y la contestación a esta.

QUINTA.- Por consiguiente, los hechos no alegados por las partes, los ajenos a la litis, y los aceptados por ellas no son objeto de prueba.

SEXTA.- Existen hechos que dadas sus especiales características y naturaleza no son objeto de prueba; su comprobación resulta innecesaria, como sucede con los hechos evidentes, que surgen de la experiencia misma; los notorios, que son del conocimiento general y los normales, que se dan en forma natural.



SEPTIMA.- El medio de prueba es el elemento que tiene por objeto dar al juzgador la convicción de lo sostenido por la parte oferente de un determinado hecho

OCTAVA.- Los diversos medios de prueba se encuentran contemplados por las leyes adjetivas de las distintas materias del derecho, especialmente por los códigos procesales; doctrinalmente se pueden mencionar las siguientes confesional, testimonial, pericial, documental, inspección, presuncional, y las derivadas de los avances tecnológicos

NOVENA.- La carga de la prueba recae en las partes respecto de su posición en el litigio, quienes deben proveer al juzgador de pruebas con que acrediten sus afirmaciones conforme a la ley.

DECIMA.- El juez debe admitir las pruebas que se ofrezcan conforme a la ley en el proceso para acreditar los hechos si son pertinentes, idóneas y permitidas

DECIMOPRIMERA.- En el juicio de amparo indirecto son admisibles todas las pruebas, a excepción de la de posiciones y las que son contra la moral y el derecho.

DECIMOSEGUNDA.- Las pruebas que son contra la moral son determinadas por el juzgador acorde al tiempo y lugar en que se ventile el juicio.

DECIMOTERCERA.- La carga procesal en el juicio de amparo indirecto le corresponde al quejoso, a fin de probar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad; mientras que a la autoridad, de ser cierto el acto que se reclama, que este fue emitido según la constitución.



DECIMOCUARTA.- Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado se presume que el acto reclamado existe, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad, salvo que en si mismo lo sea.

DECIMOQUINTA.- La ley de amparo para su admisión no regula la prueba en su idoneidad, pertinencia o utilidad.

DECIMOSEXTA.- En el amparo indirecto solo deben admitirse pruebas que acrediten la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.



BIBLIOGRAFÍA

a) LIBROS

Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio, EL AMPARO CONTRA LEYES, México, Trillas, 2ª edición, 1996.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, DERECHO PROCESAL MEXICANO, tomo I y II, México, Editorial Porrúa S.A. 1985.

Alsina, Hugo, TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL COMERCIAL, Tomo III juicio ordinario, Buenos Aires, Ediar soc. Anon. Editores, 2ª edición, 1961.

Arellano García Carlos, EL JUICIO DE AMPARO, México, Editorial Porrúa, S.A. 2ª edición, 1983.

Becerra Bautista, José, EL PROCESO EN MÉXICO, México, Editorial Porrúa, S.A. 16ª edición, 1999.

Bentham, Jeremy, TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES, tomo I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959.

Briseño Sierra, Humberto, DERECHO PROCESAL tomo IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970.

Burgoa Orihuela, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, México, Editorial Porrúa, S.A. 35ª edición, 1999.

Carnelutti, Francisco, LA PRUEBA CIVIL, Buenos aires, editorial Depalma, 1982.

_____, LA PRUEBA CIVIL, COMO NACE EL DERECHO, COMO SE HACE UN PROCESO, México, Tribunal Superior de Justicia del D. F. 1993

Castillo Del Valle Alberto Del, LEY DE AMPARO COMENTADA, México, Editorial Duero, S.A. 1992.

Castro y Castro, Juventino V. LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO, México, Editorial Porrúa S.A. 10ª edición, 1998.

Cortes Figueroa Carlos, INTRODUCCIÓN A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª ed. 1975.

Couture, Eduardo J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Buenos Aires, Depalma, 1993.

Dellepiane Antonio, NUEVA TEORIA DE LA PRUEBA, Bogotá, Editorial Temis, 9ª edición, 1997.

Díaz de León, Marco Antonio LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL tomo I, México, Editorial Porrúa, 1990.

Eisner, Isidoro, LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 1992.

Fix Zamudio, Héctor, EL JUICIO DE AMPARO, México, Editorial Porrúa S.A. 1964.

Florián, Eugenio, DE LAS PRUEBAS PENALES, tomo I y II, Bogotá, Editorial Temis, 1990.

García Ramírez, Sergio, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, México, Editorial Porrúa, 5ª edición, 1989.

Gómez Lara, Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, México, Editorial Harla, 8ª edición, 1990.

_____, DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Editorial Harla, 5ª edición, 1991.

González Cossio, Arturo, EL JUICIO DE AMPARO, México, Editorial Porrúa S.A. 1998.

Gorphe, François, APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS, ENSAYO DE UN MÉTODO TÉCNICO, Bogotá, Editorial Themis, 1989.

Hernández Octavio A. CURSO DE AMPARO, México, Editorial Botas, 1966.

Kielnanovich, Jorge L. MEDIOS DE PRUEBA, Buenos Aires, Editorial Abeledo perrot, 1993.

Lazzarini José Luis, EL JUICIO DE AMPARO, Buenos Aires, Editorial FEDYE, 1987

León Orantes, Romeo. EL JUICIO DE AMPARO, México, Editorial Constancia, S.A. 2ª edición, 1951.

Lesson, Carlos TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL, Madrid, Editorial Reus, 1992.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto, BREVE ESTUDIO SOBRE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO PENAL FEDERAL, México, Editorial Porrúa, S.A. 1996.

Mateos Alarcón Manuel, ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1979.

Michelli Gian Antonio, LA CARGA DE LA PRUEBA, Traducción Sentis Melendo, Santiago, Bogotá, Editorial Temis, 1989.

Noriega, Alfonso, LECCIONES DE AMPARO, tomo II, México, Editorial Porrúa S.A. 5ª edición, 1997.

Ojeda Bohórquez Ricardo, EL AMPARO PENAL INDIRECTO (SUSPENSIÓN), México, Editorial Porrúa S.A. 1999.

Ovalle Favela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. México, Editorial Harla, 1991.

Padilla R. José SINOPSIS DE AMPARO, México, Cárdenas editor y distribuidor, 3ª edición, 1990.

Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL, México, Editorial Porrúa S.A. 12 edición, 1986.

Rosales Aguilar Rómulo, FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO, México, Porrúa editores, 7ª ed. 1993.

Santo, Víctor De, LA PRUEBA JUDICIAL, TEORIA Y PRACTICA, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1992.



Sentís Melendo, Santiago, EL PROCESO CIVIL, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1957.

_____, LA PRUEBA, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1979.

Vallarta L. Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS, Obras completas, México, Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, 1980.

b) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Enciclopedia jurídica OMEBA, Argentina, Editorial Driskill, S.A. 1979.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, Editorial Porrúa, S.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1983.

Pallares, Eduardo, DICCIONARIO TEORICO Y PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO, México, Editorial Porrúa S.A. 3ª edición, 1975.

c) LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los estados unidos mexicanos, México, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V. 2001.

Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V. 2001.

Góngora Pimentel, Genaro Y Acosta Romero Miguel, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1986.

Góngora Pimentel, Genaro, y Saucedo Zavala María Guadalupe, LEY DE AMPARO, DOCTRINA JURISPRUDENCIAL tomo I y II, México, Editorial Porrúa S.A. 1996.

Ley de Amparo, México, Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V. 2001

d) INTERNET.

www.scjn.gob.mx

